

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
DECRETOS
Año: 2.023 N° 04 (dpto.. Arauco)
RESOLUCIONES
Año: 2.022 N° 977 (Tarifaria Año 2.023 Dpto. Arauco)
LICITACIONES
Expte. A4-1636/6/2022 (A.P.V.)



SECRETARIA GENERAL
DE LA GOBERNACION



Nuestra Página web: www.boletinoflarioja.com.ar

Para Publicaciones e-mail:

comercializacion@boletinoflarioja.com.ar

dibolarioja@gmail.com

e-mail Imprenta:

trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL 165.037-30-10-87	EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger	CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA	CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005	Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300
LA RIOJA	Viernes 06 de Enero de 2023	Edición de 20 páginas - N° 12.025		

**DECRETOS****Municipalidad del Dpto. Arauco****DECRETO N° 0004**

Aimogasta, 02 de enero de 2023

Visto: La Ordenanza N° 977/2022, “Tarifaria Año 2023”, que fue aprobada en Sesión Ordinaria el día 01 de diciembre de año 2022, por el Honorable Concejo Deliberante del Departamento Arauco, y;

Considerando:

Que, corresponde a la Sra. Intendente Municipal promulgar, hacer publicar y cumplir las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, reglamentándolas cuando sea pertinente, conforme lo establecido en el Art. 107, inc. 2° de la Ley 6.843.

Por ello, y atento a las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia de La Rioja y de la Ley Orgánica Transitoria Municipal N° 6.843.

**LA SEÑORA INTENDENTE MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARAUCO
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promulgar la Ordenanza N° 977/2022, “Tarifaria Año 2023”, aprobada en Sesión Ordinaria el día 01 de diciembre del año 2022, por el Honorable Concejo Deliberante del Departamento Arauco.

Artículo 2°.- La presente Tarifaria Año 2023, tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2023.

Artículo 3°.- El presente acto administrativo, será refrendado por la Secretaria de Hacienda y Secretario de Gobierno, respectivamente.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sr. Ferrán Iván Secretario de Gobierno Municipalidad del Dpto. Arauco	Anahí Ramírez Secretaria de Hacienda Municipalidad del Dpto. Arauco	Dra. Virginia López Intendente Municipalidad del Dpto. Arauco
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIONES

**ORDENANZA TARIFARIA
AÑO 2023**

**El Concejo Deliberante del Dpto. Arauco sanciona con
Fuerza de Ordenanza**

**Título N° I
Capítulo N° I**

(Artículo N° 105 a 118)

Contribución que incide sobre los Inmuebles

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes montos mínimos a aplicarse dentro del radio del Departamento Arauco, de acuerdo a lo establecido en los Artículos N° 105 al N° 118 del Código Tributario Municipal.

Artículo 2°.- La ubicación de los inmuebles y los servicios que residen dentro de los límites que se establecen en la presente Ordenanza, determinará su Categoría hasta que se haga la medición Catastral definitiva, de acuerdo a la siguiente clasificación según la dimensión de los contribuyentes.

Contribuyentes	Pequeños	Medianos	Grandes
A)- BALDÍOS Según m2 superf. Parcela:	de 0 a < 300 m2	de 300 a < 600 m2	más de 600 m2
B)- EDIFICADOS Según m2 construidos:	de 0 a < 100 m2	de 100 a < 150 m2	más de 150 m2
C)- FINCAS Según hectáreas:	de 0 a < 3 ha	de 3 a < 6 ha	más de 6 ha

-Primera Categoría “A”-

Comprende: Barrio Centro - Barrio Estación (Avenida Santa Rosa) - Barrio San Nicolás - Barrio Inmaculada II - Hipotecario

CONTRIBUYENTES	PEQUEÑOS	MEDIANOS	GRANDES
A) - BALDÍOS	\$ 2.700,00.-	\$ 3.400,00.-	\$ 3.500,00.-
B) - EDIFICADOS	\$ 2.700,00.-	\$ 3.400,00.-	\$ 3.500,00.-
C) - FINCAS	\$ 3.400,00.-	\$ 6.000,00.-	\$ 7.400,00.-

-Segunda Categoría “B”-

Comprende: Barrio Talacán – Barrio Cooperativa - Barrio Inmaculada I - Barrio Mabel Martínez - Barrio San José - San Antonio - San Francisco - Machigasta – Tiro Federal – Olivo Cuatricentenario - Arauco - Villa Mazan –80 Viviendas- Universitario- Difunta Correa- El Triángulo - Severo Chumbita – Bicentenario – Olivo Cuatricentenario II – Carlos Saúl Menem.

CONTRIBUYENTES	PEQUEÑOS	MEDIANOS	GRANDES
A) - BALDÍOS	\$ 1.300,00.-	\$ 1.600,00.-	\$ 1.900,00.-
B) - EDIFICADOS	\$ 1.300,00.-	\$ 1.300,00.-	\$ 1.600,00.-
C) - FINCAS	\$ 2.400,00.-	\$ 5.400,00.-	\$ 5.600,00.-

-Tercera Categoría “C”-

Comprende: Estación Mazan - Termas Santa Teresita - Bañado de los Pantanos – Udpinango.

CONTRIBUYENTES	PEQUEÑOS	MEDIANOS	GRANDES
A) - BALDÍOS	\$ 1.000,00.-	\$ 1.100,00.-	\$ 1.300,00.-
B) - EDIFICADOS	\$ 1.000,00.-	\$ 1.100,00.-	\$ 1.300,00.-
C) - FINCAS	\$ 1.300,00.-	\$ 3.500,00.-	\$ 4.300,00.-

Artículo 3°.-**Inciso “A”:**

Los contribuyentes que corresponden a la tasa que incide sobre los inmuebles que perciban una Jubilación o Pensión hasta la cantidad de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00) acreditado como único ingreso, serán eximidos el cien por ciento (100%), por solicitud del interesado debiendo presentar fotocopia del recibo de Sueldo Autenticado y con certificación de acreditación de vivienda única.

Esta situación no es aplicable para aquellos Contribuyentes que se encuentren en con deuda hasta el 30 de diciembre del año anterior.

Inciso “B”: Confeccionar por la Dirección de Rentas Municipal el listado y/o padrón de la clase pasiva del Departamento, propietarios de viviendas únicas.

Inciso “C”: Entiéndase por propietario de vivienda única, aquel que tiene como único bien el inmueble que habita junto a su cónyuge y su núcleo familiar. No pudiendo gozar de



esta eximición quienes sean propietarios o poseedores de terrenos cultivados y/o baldíos.

Artículo 4°.- Se impondrá una multa de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00) a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros etc.) las mismas se graduarán al doble en caso de ser reiterativo.

Artículo 5°.- Reducir un 10 %, los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 105 al 118 del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que no tengan conexión de energía eléctrica.

Artículo 6°.- Fíjase un 20 % la reducción establecida a todos aquellos inmuebles que se encuentran acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un 80% la reducción de las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y /o Asociaciones civiles sin fines de lucro. Estos últimos deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.

Título N° III Capítulo N° I (Artículo N° 119 a 135)

Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 7°.- En concepto de Tasa por Habilitación de Comercio e Industria dispuesto en el Art. 135 del Código Tributario Municipal se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

a) De la 1° y 2° Categoría de la Tasa del Capítulo I y el Inciso a, b, c, d, del Artículo 10	\$ 1.300,00
b) De la 3° a 4° Categoría de la Tasa del Capítulo I y el inciso a, b, c, d, del Artículo 10	\$ 1.600,00
c) De la 5° a la 6° Categoría de la Tasa del Capítulo I y el inciso a, b, c, d del Artículo 10	\$ 1.900,00
d) De la 7° a la 8° Categoría del Capítulo I y el inciso a, b, c, d, del Artículo 10	\$ 2.100,00
e) De la 9° a la 10° Categoría de la Tasa del Capítulo I y el inciso a, b, c, d del Artículo 10	\$ 2.500,00
f) De la 11 a la 15 Categoría de la Tasa del Capítulo I Inciso a, b, c, d del Artículo 10	\$ 2.700,00
g) De la 16° a la 20° Categoría de la Tasa del Capítulo I...Inciso a, b, c, d, e, f, del Artículo 10	\$ 3.400,00

Artículo 8°.- En concepto de empadronamiento se abonará una tasa fija en proporción a la superficie habilitada. Será condición indispensable presentar un Libre deuda de la Tasa de Actividad Comercial o bien acogerse a un plan de pago.

a) De la 1° a 2° Categoría de la Tasa del Capítulo I Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 600,00
b) De la 3° a 4° cat. Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 900,00
c) De la 5° a 6°. cat. Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 1.300,00
d) De la 7° a 8° cat. Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 1.400,00
e) De la 9° a 10° cat. Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 1.700,00
f) De la 11° a 15° cat. Inciso a) al d) del Artículo 10	\$ 2.000,00
g) De la 16° a 20° cat. Inciso a) al n) del Artículo 10 y 12	\$ 2.500,00

Artículo 9°.- El no cumplimiento de los deberes formales establecidos en los Artículos 7 y 8 serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la Tasa que deberían haber abonado.

Artículo 10°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 119 del Código Tributario, fíjense los siguientes montos para el ejercicio de las Actividades enunciadas en el presente artículo.

a) Actividades de Comercios minoristas, seguros, inmobiliarias, cines, , ventas de comidas para rápidas domiciliarios, emisoras de radio, gomerías particulares, sindicatos, imprenta, servicios en general con local comercial,

excepto las comprendidas en el Artículo 12° y todas otras actividades comerciales no enunciados en los incisos b), c), d), e) y f).

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	\$ 3.600,00
Segunda	3 a 4	\$ 4.700,00
Tercera	5 a 6	\$ 5.600,00
Cuarta	7 a 8	\$ 8.700,00
Quinta	9 a 10	\$ 11.900,00
Sexta	11 a 12	\$ 17.000,00
Séptima	13 a 14	\$ 23.600,00
Octava	15 a 16	\$ 29.000,00
Novena	17 a 18	\$ 38.200,00
Décima	19 a 20	\$ 43.200,00
Décima Primera	21 a 22	\$ 53.100,00
Décima Segunda	23 a 24	\$ 55.500,00
Décima Tercera	25 a 26	\$ 61.200,00
Décima Cuarta	27 a 28	\$ 85.500,00
Décima Quinta	29 a 30	\$ 95.300,00
Décima Sexta	31 a 32	\$ 109.800,00
Décima Séptima	33 a 34	\$ 121.500,00
Decima Octava	35 a 36	\$ 130.500,00
Decima Novena	37 a 38	\$ 144.300,00
Duodécima	39 a 40	\$ 150.900,00

b) Actividades comerciales de indumentaria, actividades primarias, elaboración, producción, extractivas, manufactureras, de construcción, de transporte por vehículo habilitado, de almacenamiento, comunicaciones, telefonía celular, centro de gimnasios, depósito de mercaderías, residencias, hosterías calificada 1,2 estrellas, bares, pizzerías, restaurantes, agencias de quiniela, compra venta de automóviles nuevos y usados.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	\$ 5.300,00
Segunda	3 a 4	\$ 6.200,00
Tercera	5 a 6	\$ 7.700,00
Cuarta	7 a 8	\$ 11.200,00
Quinta	9 a 10	\$ 15.100,00
Sexta	11 a 12	\$ 20.200,00
Séptima	13 a 14	\$ 28.100,00
Octava	15 a 16	\$ 34.400,00
Novena	17 a 18	\$ 37.900,00
Décima	19 a 20	\$ 44.500,00
Décima Primera	21 a 22	\$ 54.200,00
Décima Segunda	23 a 24	\$ 62.600,00
Décima Tercera	25 a 26	\$ 70.600,00
Décima Cuarta	27 a 28	\$ 77.000,00
Décima Quinta	29 a 30	\$ 98.400,00
Decima Sexta	31 a 32	\$ 106.700,00
Décima Séptimo	33 a 34	\$ 161.000,00
Décima Octava	35 a 36	\$ 190.200,00
Décima Novena	37 a 38	\$ 206.900,00
Duodécima	39 a 40	\$ 228.100,00

c) Distribuidoras de bebidas y alimentos, hoteles, (calificados tres estrellas como mínimo), comercio mayoristas y supermercados, clínicas y sanatorios privados, estaciones de servicios, gomerías con servicio de venta de repuestos, consultorios médicos, servicios de enfermería, servicios de obras sociales prepagas, ferreterías, concesionarios oficiales de automóviles, actividades de entidades financieras, compra venta de oro y plata y divisas, fideicomisos, compañías de capitalización, ahorro, préstamo, tarjeta de compras, créditos y débitos.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	\$ 18.000,00
Segunda	3 a 4	\$ 21.600,00
Tercera	5 a 6	\$ 27.800,00
Cuarta	7 a 8	\$ 37.500,00
Quinta	9 a 10	\$ 50.700,00



Sexta	11 a 12	\$ 60.800,00
Séptima	13 a 14	\$ 73.700,00
Octava	15 a 16	\$ 83.800,00
Novena	17 a 18	\$ 95.300,00
Decima	19 a 20	\$ 106.700,00
Décima Primera	21 a 22	\$ 123.100,00

d) Actividades relacionadas con juegos de azar (excepto casinos), boîtes, pubs, boliches, similares, pools, drugstore.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	\$ 11.500,00
Segunda	3 a 4	\$ 21.100,00
Tercera	5 a 6	\$ 24.700,00
Cuarta	7 a 8	\$ 37.500,00
Quinta	9 a 10	\$ 50.600,00
Sexta	11 a 12	\$ 62.400,00
Séptima	13 a 14	\$ 75.900,00
Octava	15 a 16	\$ 89.700,00
Novena	17 a 18	\$ 96.200,00
Decima	19 a 20	\$ 121.900,00

Artículo 11°.- Para determinar la categoría de cada contribuyente, se tendrán en cuenta el número de empleados y la superficie de los inmuebles afectado a la actividad (sea está cubierta o espacios libres que se destinen a la actividad), incluidos depósitos de almacenamiento, existente a la fecha de la presentación de la Declaración Jurada Anual.

La suma de los puntajes establecidos por las escalas que se detallan a continuación, determinaran la respectiva categorización del contribuyente.

A los fines precedentemente señalados, no deberán computarse como empleados los familiares directos del contribuyente (cónyuge e hijos)

Sin perjuicio de la existencia de situaciones especiales contemplados específicamente en el Artículo 12.

Escala aplicable para los incisos a), b), c) y d) del Artículo 10.

Escala de números de Empleados

Cantidad	Puntaje
1 a 2 empleados	1
3 a 4 empleados	2
5 a 6 empleados	3
7 a 8 empleados	4
9 a 10 empleados	5
11 a 12 empleados	6
13 a 20 empleados	7
21 a 26 empleados	8
27 a 34 empleados	9
35 a 42 empleados	10
43 a 50 empleados	11
51 a 57 empleados	12
58 a 64 empleados	13
65 a 70 empleados	14
71 a 90 empleados	15
91 a 120 empleados	16
121 a 180 empleados	17
181 a 270 empleados	18
271 a 400 empleados	19
Más de 400 empleados	20

Escala de Superficie del Inmueble afectado a la actividad

Cantidad	Puntaje
1 a 20 m ²	1
21 hasta 30 m ²	2
31 hasta 45 m ²	3
46 hasta 55 m ²	4
56 hasta 75 m ²	5
76 hasta 120 m ²	6
121 hasta 270 m ²	7
271 hasta 430 m ²	8
431 hasta 600 m ²	9

601 hasta 900 m ²	10
901 hasta 1300 m ²	11
1301 hasta 2100 m ²	12
2101 hasta 2900 m ²	13
2901 hasta 4000 m ²	14
4001 hasta 5300 m ²	15
5301 hasta 6500 m ²	16
6501 hasta 7500 m ²	17
7501 hasta 8500 m ²	18
8501 hasta 10.000 m ²	19
Más de 10.000 m ²	20

Artículo 12°.-

a) Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y mensual de Pesos Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta con /00 (\$ 66.750,00).

b) Las empresas prestarías de servicio telefónico tributarán por mes el 2,5 % sus ingresos neto de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

c) Las empresas prestarías de Servicio Sociales y Funerarias tributarán por mes el 2,5 % sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

d) Las empresas distribuidoras de agua, cloacas tributarán por mes el equivalente al siete por ciento (7%) de importe Neto de I.V.A de las facturas que la Empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

e) Las Empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de I.V.A de las facturas que la Empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

f) Las Empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música e información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, antena (Direct tv) el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al por cuatro por ciento (4 %) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente el sobre facturado.

g) Las empresas de Remises debidamente habilitada cumpliendo con los requisitos exigidos por la Dirección de Transporte tributarán por cada unidad declarada y autorizada y por mes la suma de Pesos Mil (\$ 1.000,00) para un establecimiento habilitado y cuando sea registrado en forma individual la unidad será por mes de Pesos Mil Quinientos (\$ 1.500,00).

h) Las empresas generadoras de energías renovables tributarán por mes el uno por ciento (1 %) de sus ingresos neto de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

i) Las Industrias elaboradoras de aceites y aceitunas tributarán como complemento del mínimo establecido en el Artículo N° 10:

Actividades de elaboración de aceites, oliva y jobjoba:

1- A Razón de \$ 0,04 x l/Kg

Actividades de elaboración de aceitunas:

2- A Razón de \$ 0,03 x Kg.

j) Las industrias y/o empresas ubicadas dentro del ejido Municipal que no contribuyan tributos en la Municipalidad del Dpto. Arauco tributarán por mes el equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) de sus ingresos.

k) Por la locación de bienes inmuebles de la Municipalidad del Dpto. Arauco propios la cuantía de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) mensual.

l) Por servicios ambientales para expendio de combustibles mediante depósitos de tanques se abonará por unidades de combustible 500 U.F. por tanque anual.



m) La Inspección sobre la habilitación mediante auditorías ambientales de planta de gas se abonará por unidades de combustible 350 U.F semestral.

n) Fíjese el veinte por ciento (20%) del valor del producto extraído, la contribución por extracción de tierras, árido y mineral en parajes públicos y privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de las tierras y áridos extraídos.

Artículo 13°.- El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

* Contribuyente comprendido en el Artículo 10 Inciso a):	\$ 50.200,00
* Contribuyente comprendido en el Artículo 10 Inciso b):	\$ 67.500,00
* Contribuyente comprendido en el Artículo 10 Inciso c):	\$ 85.900,00
* Contribuyente comprendido en el Artículo 10 Inciso d):	\$ 103.200,00
* Contribuyente comprendido en el Artículo 12 Inciso a) hasta m):	\$ 119.000,00

Artículo 14°.- En el caso de inicio o cese de actividad, la tasa se calculará por periodos completos anuales, conforme lo determine la Dirección de Rentas Municipal aunque el tiempo de la Actividad fuera menor.

Artículo 15°.- En el caso de la multa dispuesta en el Art. 129 del Código Tributario (incumplimiento de los deberes formales) se fijará de acuerdo a la Categoría establecida en el Art. 13.

En el caso de sanción por clausura dispuesto en los Artículos 134-135 del Código Tributario Municipal se fijará una multa Pesos Setenta Mil (\$ 70.000,00).

La violación de una clausura será pasible de una multa de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000,00).

La Falta de pago de la Tasa establecida, por el presente Título de un Periodo Fiscal, faculta a la Dirección de Rentas Municipal a proceder a la Clausura inmediata del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad comercial.

Artículo 16°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, fijará la Fecha de Pago, Pago final y presentación de Declaración Jurada la cual si no fuese presentada hasta el la fecha estipulada por la Dirección de Rentas Municipal se procederá a determinar el valor de la tasa de oficio. Establecerá las cuotas o anticipos o descuentos especiales por pago de contado del monto total de la tasa anual con fecha del vencimiento de la 1° cuota.

Título N° IV Capítulo N° I

Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda (Artículo N° 136 a 148)

Artículo 17°.- Por la publicidad contemplada en el Art. 136° a 148° realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared, sin sobresalir de la línea de edificación más de 0,20 cm o totalmente dentro del predio pero visible desde la vía pública, por cartel mensual; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local (No excedan el cordón de la vereda) por cartel:

A) Primera Categoría más de 1 metro	\$ 1.200,00
B) Segunda Categoría menos de 1 metro	\$ 800,00
C) Tercera Categoría	\$ 600,00

En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Lo preceptuado en el presente artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones no Gubernamentales (O. N. G.).

Por la publicidad realizada mediante los comunicadores municipales, el alquiler a los particulares:

A) Por Mes	\$ 8.000,00
B) Por Día	\$ 1.000,00

Tarifa sujeta a verificación de los medios difusores establecida por la Dirección de Rentas Municipal.

Artículo 18°.- Por cada stand, equipo de audio, exhibidores de automóviles o similar instalados en la calle o lugares públicos, se abonará:

A) Por Día	\$ 2.500,00
B) Por Mes	\$ 18.000,00

Publicidad Callejera

Artículo 19°.- La publicidad y propaganda con fines comerciales cualquiera fuera su característica realizada por vehículos por cuenta y orden de tercero.

A) Por Día	\$ 1.500,00
B) Mensual	\$ 10.400,00

Artículo 20°.- Establecerse que los derechos que se clasifican anualmente previstos en este Capítulo deberán ser abonados dentro de los 30 (treinta) días posteriores de efectuada la clasificación.

Los contribuyentes o Responsables de la Contribución que Incide sobre la Publicidad y Propaganda que no cumplan con el pago de la presente Tasa serán sancionados con una Multa de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00).

Título N° V Capítulo N° I

Contribución que Incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos (Artículo N° 149 a 159)

Artículo 21°.- Espectáculos Teatrales, Cinematográficos, café concert, recitales, festivales de danzas o cualquier otro espectáculo no previsto, realizados en salones, centro cultural, academias, estadios deportivos o cualquier otro lugar de uso público y se cobre entrada de ingreso a cada espectador, abonarán por función.

A) Primera Categoría Monto Mínimo a Tributar	\$ 20.000,00
----------------------------------------------	--------------

Cuando no se cobra entrada, solo se abonará el derecho de espectáculo.

B) Segunda Categoría Monto Mínimo a Tributar	\$ 11.000,00
----------------------------------------------	--------------

Artículo 22°.- Espectáculos circenses abonarán según la cantidad de espectadores, por día, semana o fracción por adelantado y de acuerdo a la siguiente escala.

A) Capacidad hasta 500 Espectadores por día	\$ 1.100,00
B) Capacidad de más de 500 Espectadores por día	\$ 1.800,00

Cuando no se tribute por unidad de tiempo se abonará el Quince por Ciento (15 %) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas mínima y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo más el alquiler del Predio si fuese Municipal.



Artículo 23°.- Por cada reunión Bailable/Púb. se abonará el Siete por Ciento (7 %), de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas mínima y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso o permanencia al evento más el derecho de espectáculo.

Fíjase una Contribución Mínima a los contribuyentes comprendidos al presente artículo, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala.

A) Hasta 400 metros cuadrados (Básico)	\$ 7.000,00
B) Hasta 401 a 800 metros cuadrados (Básico)	\$ 8.000,00
C) Más de 800 metros cuadrados (Básico)	\$ 10.000,00
D) Evento Primera Categoría (Recitales Nacionales)	\$ 15.000,00
E) Evento Segunda Categoría (Disfraz Party)	\$ 12.000,00
F) Las Fiestas Privadas con espectáculos musicales de cualquier índole, con derecho a ingreso mediante tarjeta de consumición, abonarán una contribución mínima de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).	
H) Fiestas familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiesta o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestible u otros se encuentra exentos.	
I) Las fiestas bailables no contempladas en los incisos anteriores que se realicen al aire libre o en lugares cerrados sin fines de lucro de carácter transitorio con o sin música en vivo, se abonará la suma de Pesos Doce Mil (\$ 12.000,00).	

Artículo 24°.-

Requisitos para Autorización

Todos los espectáculos previstos en estos capítulos se registrarán con las siguientes normas para la habilitación de los espectáculos públicos:

a) El expediente de solicitud del espectáculo deberá ser presentado con una anticipación de 48 hs. hábiles para su trámite por mesa de entrada, acompañado del respectivo contrato y los talonarios de entrada debidamente integrados con valor unitario, fecha de espectáculo, razón social y foliados o numerados, correctamente para su sellado y acompañado de Autorización Policial y Seguro de espectador.

b) Habrá dos instancias de cobros; antes de la autorización del derecho del espectáculo se pagará el mínimo establecido, quedando pendiente la diferencia que resulte con el (7 %) de la recaudación bruta de la venta de entradas si fuera superior la que tributarán en el momento de la finalización del espectáculo.

c) Por servicios especiales de la Dirección de Tránsito Municipal afectados a fiestas privadas y/o distintos espectáculos tributarán por cada agente la suma de Pesos Mil Quinientos (\$ 1.500,00).

Artículo 25°.- Las infracciones dispuestas en el Art. 159° del Código Tributario Municipal la contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos que no cuenten con la autorización emitida por la Dirección de Espectáculo Público Municipal, previo pago de la Tasa vigente, harán pasible a la clausura inmediata del local sin mediar razón alguna más el pago de una multa de pesos Setenta Mil (\$ 70.000,00), para una nueva habilitación más el pago del tributo que correspondiere.

Parque de Diversiones

Artículo 26°.- Los Parques de Diversiones y otras atracciones no análogas, abonarán por cada juego y por adelantado según la siguiente escala:

A) Por día cuando cuente con más de diez (10) juegos	\$ 1.400,00
B) Por día cuando cuente con más de cinco (5) juegos y hasta diez (10)	\$ 900,00
C) Por día cuando cuente con cinco (5) juegos	\$ 800,00
D) Cuando se instale en forma permanente tributará en forma semanal	

monto establecido por la Dirección de Rentas Municipal.

Deportes

Artículo 27°.- Los eventos deportivos autorizados por la Dirección de Espectáculo Público tributarán el siete por ciento (7 %), sobre el total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expendan más el derecho de espectáculo establecido según la categoría.

1- Servicios Prestados Por Hipódromo	\$ 20.000,00
2- Carreras Cuadreras (Monto Básico)	\$ 15.000,00
3- Carreras De Motos (Monto Básico)	\$ 15.000,00
4- Cualquier Otro Espectáculo No Previstos	\$ 10.000,00

Se encuentran exceptuados del pago a eventos deportivos cuando sean organizados por Instituciones de la comunidad local que sean sin fines de lucro y posean Personería Jurídica, previa solicitud al Ejecutivo por nota por mesa de entrada con un plazo de veinticuatro (24 horas) de anticipación acompañada de las entradas para su sellado respectivo.

Entretenimientos Varios

Artículo 28°.- Estas actividades abonarán por mes y por adelantado de la siguiente manera:

1) Por Juego de Actividad Manual sin Intervención de Aparatos Mecánicos Eléctricos o Electrónicos	\$ 500,00
2) Por cada Juego de Actividad Manual con Intervención de Aparatos Mecánicos Eléctricos o Electrónico	\$ 1.200,00

Título N° VII

Capítulo N° I

Contribuciones que incide sobre el Servicio de Protección Sanitaria (Artículo N° 164 a 172)

Artículo 29°.- En todo procedimiento de desinfección o desratización a cargo de la Dirección de Saneamiento Ambiental abonarán de acuerdo a la siguiente escala en la Dirección de Rentas Municipal:

a) Vivienda Familiar hasta 80 m ² cubiertos	\$ 900,00.-
b) Vivienda Familiar desde 81 m ² hasta 120 m ² cubiertos	\$ 1.500,00.-
c) Vivienda Familiar de más de 120 m ²	\$ 2.500,00.-
d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m ² se fija la tarifa de \$ 100,00.-	

Artículo 30°.- Todo proceso de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros por servicios por mes:

A) Por Cada Ómnibus o Microómnibus, Combis	\$ 2.500,00
B) Por Cada Taxis, Transporte Escolar, Remises	\$ 1.000,00

Artículo 31°.- Fíjense los siguientes importes por libro oficial de inspecciones

A) Nuevas	\$ 1.000,00
B) Renovación Anual	\$ 500,00

Artículo 32.- Por Libreta de Sanidad se abonará anual:

A) Por Libreta Nueva Industrias - Comercios	\$ 1.200,00
B) Renovación Anual Industrias - Comercios	\$ 600,00
C) Reposición de Libreta por Pérdida o Deterioro	\$ 1.000,00

Artículo 33°.- Por las Matrículas Anuales que establecen los Artículos N° 169 y N° 170 del Código Tributario Municipal se abonarán:



A) Cortadoras de Carne	\$ 1.000,00
B) Maestro Panadero y/o Pizzero	\$ 1.000,00
C) Maestro Repostero	\$ 1.000,00
D) Elaborador de Chacinados y Embutidos	\$ 1.000,00
E) Elaborador de Agua Gasificada Soda	\$ 1.000,00
F) Elaborador de Pastas	\$ 1.000,00
G) Fraccionadora o Elaboradora de Jugos	\$ 1.000,00
H) Maestro Facturero	\$ 1.000,00
I) Elaborador de Helados	\$ 1.000,00
J) Repartidor de Leche	\$ 1.000,00
K) Inscripción de Vehículos destinados al Transporte de Alimentos, Bebidas, etc.	\$ 1.000,00
L) Idóneo en la Elaboración de Sándwich	\$ 1.000,00

Artículo 34°.- Por los servicios de inspección de instrumentos de pesos y medidas establecidos en el Art. 172° del Código Tributario Municipal tributarán una tasa semestral de Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).

Artículo 35°.- Por los controles y fumigación fitosanitarias de cargas que ingresen al Departamento se fija la suma de Pesos Mil (\$ 1.000,00) por camión.

Por fumigación fitosanitaria de los vehículos que salgan del Departamento se fija la suma de Pesos Setecientos (\$ 700,00) por camión, contemplados en el Art. 166° del Código Tributario Municipal.

Por servicios ambientales generales para la mitigación del cambio climático y minimizar los efectos de las actividades productivas e industriales, vigente mediante marco normativo nacional a través de la ley 25.675 se tributará por año mediante una auditoría el equivalente al uno por ciento anual sobre sus ingresos anuales.

Artículo 36°.- Por omisión de los deberes formales de esta tasa, establecidos en el Código Tributario Municipal se abonará una Multa de Pesos Setenta Mil (\$ 70.000,00).

Título N° VII Capítulo I

(Artículo N° 173 a 180)

Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica

Artículo 37°.- A los fines de la aplicación del Artículo N° 173 al N° 180 del Código Tributario Municipal, fijese la siguiente Tasa a los distribuidores de carnes y sus derivados debidamente registrados en la Dirección de Rentas Municipal:

Carnes y sus Derivados

1) Carne Bovina (Trozada) Por Kg	\$ 1,00
2) Carnes Porcinas el Kg	\$ 1,00
3) Carnes Ovinas el Kg	\$ 1,00
4) Carnes Caprinas el Kg	\$ 1,00
5) Menudencias, Achuras, Vísceras, el Kg	\$ 1,00
6) Chacinados, Embutidos, Fiambres, el Kg	\$ 1,00
7) Grasa Comestible, y Sangre el Kg	\$ 1,00
8) Introducción de Carnes Bovinas faenadas por particulares por razones de índole social o familiar no comercializable acreditados fehacientemente, el Kg	\$ 50,00
9) Por causas similares a las del inciso anterior pero con carnes de cabritos o lechones, por cada uno	\$ 80,00
10) Reducción de la tasa de un 20 % de la carne faenada que viene del interior	
11) Por el ganado que se faena en establecimientos dentro del Departamento:	
A) Bovino por cabeza	\$ 100,00
B) Porcino por cabeza	\$ 70,00
C) Ovino por cabeza	\$ 70,00
D) Caprino por cabeza	\$ 70,00
12) Faena de pollos en establecimientos autorizados dentro del departamento: por animal	\$ 50,00

Pescados

13) Pescados, Mariscos, Moluscos, etc. el Kg	\$ 1,00
----------------------------------------------	---------

Productos de Granja

14) Pavos, Gansos, Patos, por cajón	\$ 50,00
15) Pollos, Gallos, Gallinas, por cajón	\$ 50,00
16) Productos de Caza, por unidad	\$ 10,00
17) Huevos, por cajón o fracción	\$ 50,00
18) Fiambres, por Kg	\$ 25,00

Productos de Panaderías, Confiterías y Pastas

19) Pan Negro, Lactal, Salvado, Viena, por bolsa unidad y hasta un Kg	\$ 1,00
20) Masa por Docenas, Bolsas, Bandejas, hasta un Kg	\$ 1,00
21) Tortita, Bizcochos, Grisines, Facturas, por bolsa, unidad y hasta un Kg	\$ 1,00
22) Tortas por Kg	\$ 1,00
23) Pastas Frescas, por bolsa, cajas o envases	\$ 1,00
24) Harina, por Kg	\$ 1,00

Frutas y Verduras

25) Camiones Sin Acoplado o Colectivos	\$ 2.500,00
26) Acoplados	\$ 3.000,00
27) Camiones Balancín	\$ 2.100,00
28) Camiones Medianos, hasta 3.550 Kg	\$ 2.000,00
29) Camionetas	\$ 1.500,00
30) Estancieras y Jeep	\$ 1.000,00

Derivados de la Leche

31) Quesos el Kg	\$ 1,00
30) Manteca el Kg	\$ 1,00
31) Yoghurt, la Bandeja, Caja o Bulto	\$ 5,00
32) Flan, Postres, la Bandeja, Caja o Bulto	\$ 5,00
33) Crema de Leche, la Caja o Bulto	\$ 5,00
34) Quesillo el Kg	\$ 1,00
35) Cuajada, Ricota el Kg	\$ 1,00
36) Postres y Helados, por Kg	\$ 2,00

Vegetales

36) Especies, la Caja hasta un Kg	\$ 1,00
37) Margarina el Kg	\$ 1,00

Otros

38) Hielo el Kg	\$ 1,00
39) Bebidas por Litro	\$ 1,00
40) Aceites por Kg	\$ 1,00
41) Conservas en General, por Kg	\$ 1,00

Artículo 38°.- Cuando se prestasen servicios de Inspección Sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de \$ 1,00 por Kilogramo Monto Mínimo a Tributar Cinco Mil (\$ 5.000,00).

Los introductores que no soliciten el servicio de inspección sanitaria e higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasible del decomiso de los productos no inspeccionados.

Artículo 39°.- Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un Servicio será pasible de la aplicación una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00), más el decomiso de la mercadería.

Artículo 40°.- El incumplimiento en el pago de un Servicio dará lugar automáticamente para intervenir y/o decomisar los productos según los casos.



Título N° IX
Capítulo N° I

**Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de
Espacio del Dominio Público y Lugares de Uso Público**
(Artículo N° 181 a 186)

Artículo 41°.- La contribución establecida en el Artículo N° 181 a N° 186 del Código Tributario se pagara de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas Municipal:

A) Queda prohibido la ocupación de la vía Pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos en plaza principal y lugares no autorizados por la Dirección de Rentas Municipal:

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00) lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas Municipal dentro de las 24 horas de confeccionada el Acta. A las dos (2) infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos.

B) Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados previa autorización de la Dirección de Rentas Municipal se abonará por Metro Cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Mil Quinientos (\$ 1.500,00) por día.

C) Ocupación de espacio de la vía pública por antenas con estructuras portantes de telefonía celular, abonarán por torre, construcción o antena por única vez:

1) Hasta 20 metros de altura	\$ 210.000,00
2) Entre 20 metros y hasta 50 metros de altura	\$ 550.000,00
3) De 51 metros de altura en adelante	\$ 850.000,00

D) Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma: Antena y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistema de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos Veintisiete Mil (\$ 27.000,00).

E) Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio FM- AM) tributarán una tasa por mes una Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00).

F) Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonarán por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7.000,00).

La presente Ordenanza regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras.

Se denomina “estructura de soporte” de antenas de telefonía, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalada con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de telefonía.

Permisos de Construcción y Requisitos

Antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de

las mismas deberán solicitar autorización para construirlas, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

a) Presentando de una Nota dirigida a esta Municipalidad, solicitando la inscripción en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de Antenas de telefonía” referido en el Artículo 5° de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto social (copia certificada por escribano público).

a.2) Licencia de operador de Telecomunicaciones (copias certificada por escribano público).

a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.

a.4) Poder del/los firmantes/s (copia certificada por escribano público)

a.5) Informar cuál es el domicilio legal de la empresa.

a.6) Informar los datos de la persona o área de la empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc...)

b) Presentación de una Solicitud de Factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.

c) Presentación de una Nota de Solicitud del Permiso de Construcción y Puesta en Marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuara la instalación (copia certificada por escribano público).

c.3) Autorización de la Fuerza Área Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).

c.4) Informe de impacto ambiental, suscripto por la empresa y por un profesional competente.

c.5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.

c.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).

c.7) Cómputo y presupuesto de la obra.

c.8) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Concejo Profesional correspondiente.

d) Pago de la Tasa por Habilitación y Estudios de Factibilidad de Ubicación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, la municipalidad procederá a otorgar el respectivo permiso de construcción y puesta en marcha, si así correspondiera.

Una vez acreditada la finalización de la obra, la municipalidad otorgará sin más el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

En caso de estructuras de soporte que ya se encontraran instaladas a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de la estructura de soporte solo deberán cumplimentar los requisitos previstos en los incisos a) y d) del presente artículo y la Municipalidad otorgará el correspondiente certificado de habilitación. Previo a ello podrá disponer la realización de una



inspección técnica para determinar las condiciones de instalación y funcionamiento.

Infracciones

Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre \$ 10.000,00 y \$ 100.000,00, las siguientes conductas:

a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

G) Reserva de Espacios en la Vía Pública, para estacionamiento de vehículos con autorización de uso permanente por cada metro cuadrado de superficie Pesos Setecientos (\$ 700,00) y por mes (excluidas calles principales) con un mínimo de: \$ 5.000,00.

H) Reserva de Espacio en la Vía Pública, para estacionamiento de vehículos con destino específico y restricciones de horario tiempo condiciones de uso característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización.

1) Espacio para Ascenso y Descenso de Pajareros de Hoteles por mes y metro cuadrado de superficie reservada Pesos Quinientos (\$ 500,00) con un mínimo de: \$ 4.000,00.

2) Espacio para Cargas y Descargas de Valores en Banco y Entidades Financieras por mes y por metro cuadrado de superficie reservada Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) con un mínimo de: \$ 4.000,00.

3) Espacios para Paradas de Emergencias de Establecimiento donde asisten enfermos, por mes y por metro cuadrado de superficie reservada Pesos Quinientos (\$ 500,00), con un mínimo de: \$ 4.000,00

4) Espacio para Parada de Ascenso y Descenso de Escolares en establecimientos educacionales o privados por año y por metro cuadrado de superficie reservada Pesos Quinientos (\$ 500,00), con un mínimo de: \$ 4.000,00.

5) Otros Espacios de Uso Restringido No Especialmente Tipificados en la enumeración precedente, por mes y por cuadrado de superficie reservada Pesos Quinientos (\$ 500,00), con un mínimo de: \$ 5.000,00.

I) Ocupación de la Vía Pública con Instalación de Elementos de Delimitación Física del Área de dominio público utilizado (cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan el mismo fin), abonarán por día y por metro cuadrado lineal de frente \$ 500,00.

J) Ocupación de la vía pública con instalación de puntales andamios, tributarán por día por metro lineal de frente del plano ideal que los contengan \$ 500,00.

K) Por el Otorgamiento de Permisos para Uso Especial de Áreas Restringidas cuando se requiera para la ejecución de obras o trabajos de construcción, demolición, refacción- etc., se pagara el uno y medio por ciento (1½ %) del monto contractual de la obra cuando de los contratos surja la necesidad de utilización de dichas áreas.

L) Ocupación de los Espacios del Dominio Público Municipal por Parques de Diversiones y Circos, por metro y por mes o fracción. \$ 500,00.

Artículo 42°.- Fíjense los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajo en la vía pública:

A) Cada permiso para modificar o dejar bajo nivel el cordón de la acera para entrada de rodados, se establecen las siguientes contribuciones de acuerdo a las zonas que en cada caso se especifica.

Zona 1: Barrio Centro - Barrio Estación – Barrio San Nicolás - Barrio Inmaculada II - \$ 600,00.

Zona 2: Barrio Talacan – Barrio Inmaculada Y - Barrio San Antonio - Machigasta - Arauco – Villa Mazan - \$ 500,00.

Zona 3: Estación Mazan - Santa Teresita - Bañado de Los Pantanos – Udpinango - \$ 400,00.

b) Cada apertura en la vereda o calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes y obras de servicios públicos por metros cuadrado y por día.

1- En calles con pavimentos asfálticos	\$ 500,00
2- En calles con pavimento de hormigón	\$ 500,00
3- En calles sin pavimento	\$ 500,00
4- En veredas	\$ 500,00

c) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a los fines de realizar reparaciones y otros trabajos:

1) Con interrupción total de tránsito vehicular por día o fracción por cuadra	\$ 1.000,00
2) Sin interrupción total del tránsito vehicular por día o fracción por cuadra	\$ 1.000,00

d) por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas, por ubicación o establecimiento de vehículos especiales, para realización de obras de construcción en edificios o propiedades, llenado de losa o similares.

1) Interrupción total del tránsito vehicular por hora o fracción	\$ 500,00
2) Sin interrupción total del tránsito vehicular por hora o fracción	\$ 500,00

e) Ocupación de la vía pública para depósitos de materiales de construcción escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado, \$ 500,00.

En todos los casos el pago deberá efectuarse anticipadamente a la ejecución.

Para el caso de obras para instalación de red de gas natural, los contribuyentes quedarán exentos de la contribución indicada en el inciso d y se efectuará un descuento del ochenta por ciento (80%) de la contribución que establece el inciso F.

Artículo 43°.- Por cada mesa instalada por Bares, Restaurantes, Pizzería, Comedores, Parrilladas o Establecimientos similares en veredas o paseos públicos se abonará:

A) Plazas y Paseos Públicos principales, por cada mesa y por mes: \$ 500,00.

B) Otros lugares de la vía pública, por cada mesa y por mes: \$ 400,00.

C) Por Instalación de Pantallas Led en la vía pública o paseos públicos, por día: \$ 2.000,00.



D) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Rentas, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %).

E) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Rentas Municipal, se deberá contar con el Certificado de Libre Deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un Plan de Pago al día.

F) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Rentas Municipal se deberá contar con el Certificado de Libre Deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidadas la deuda en Plan de Pago al día.

Artículo 44°.- Por ocupación del dominio Público Municipal de cualquier modo no especialmente previsto en el presente Capítulo, se abonará por metro cuadrado y por mes o fracción Pesos Setecientos (\$ 700,00). Mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las Ordenanzas Municipales, abonarán por metros cuadrados proyectados.

Sobre el Espacio Público y por Mes. Con Autorización Municipal

Artículo 45°.- Por ocupación del Espacio de dominio Público Municipal para la realización de Ferias por metro cuadrado y por día:

- | | |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| a) Para feriantes que no pertenecen al departamento | \$ 800,00 |
| b) Para feriantes que pertenecen al departamento | \$ 500,00 |

Artículo 46°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo serán sancionados con una multa de Pesos Treinta Cinco Mil (\$ 35.000,00).

Artículo 47°.- Construcciones:

a) Por la ejecución de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos, redes de electricidad, gas, agua, teléfono, fibra óptica, etc. a través de Empresas contratistas o por Administración de las mismas, abonarán el equivalente al 5% por ciento del monto estipulado para obras de infraestructura propiamente dichas, el que será ajustado conforme a la facturación.

b) Los plazos de obra para los casos contemplados en el presente artículo requerirán de la aprobación previa de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, con la aplicación de multas del sector de obra no concluido del 40% al 50% del monto estipulado en el contrato para obra de Infraestructura.

Artículo 48°.- En el caso en que no sean restituidas las veredas y/o calzadas a su estado original, mala compactación, del terreno determinado por los inspectores de la Dirección de Obras Privadas se penalizará con una multa equivalente al 25% del monto de obra estipulado en el contrato de obra.

Artículo 49°.- El incumplimiento de los deberes formales correspondiente al presente capítulo será sancionado con una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00).

Título N° X Capítulo N° I

Contribución que –incide sobre los Cementerios (Artículo N° 187 a 194)

Artículo 50°: Fíjense las siguientes contribuciones y Tasas para los Cementerios Municipales:

1) Inhumaciones:

En Mausoleos, Panteones, Bóvedas, Nichos \$ 2.000,00

En Tierra \$ 1.000,00
Cremación \$ 5.000,00

2) Alquiler y Renovaciones de Alquileres de Nichos:

Por Mes Por Año

A) Sección Adultos:

Fila 1	\$ 300,00	\$ 4.000,00
Fila 2 y 3	\$ 200,00	\$ 3.000,00
Fila 4	\$ 100,00	\$ 2.000,00
Fila 5 en adelante	\$ 80,00	\$ 1.000,00

B) Sección Niños:

Fila 1	\$ 200,00	\$ 3.000,00
Fila 2-3 y 4	\$ 100,00	\$ 2.000,00
Fila 5, 6, 7 y 8	\$ 80,00	\$ 1.000,00

C) Sección Urnarios:

Fila 1, 2, 3 y 4	\$ 80,00	\$ 2.000,00
Fila 5 y 6	\$ 50,00	\$ 1.000,00

D) La Escala por Mes será aplicada en los casos de locación hasta completar el periodo anual y en las renovaciones de alquiler para desocupación de nichos por traslado en fecha fijada.

3) Claustración o Cierre de Nichos:

Por cada uno \$ 1.000,00

4) Alquiler de Nichos para Depósitos Transitorios

Por día (plazo no mayor a cinco días) \$ 1.000,00

5) Comercialización de Nichos:

Todas las instituciones que comercialicen con el alquiler de nichos pagaran por panteón y por año \$ 1.000,00

6) Transferencias:

A) De terreno y nichos de propiedad privada, según valor actualizado treinta por ciento (30 %).

B) De panteones, mausoleos y bóvedas, según estimación de la Dirección de Obras Públicas cinco por ciento (5 %).

7) Servicio Municipal de Traslados dentro del Cementerio:

A) Más de 13 años:

En Ataúd de Adulto cada uno	\$ 800,00
En Ataúd de Niños cada uno	\$ 500,00
En Urnas cada uno	\$ 400,00

B) Hasta 13 años:

En Ataúd	\$ 500,00
En Urnas	\$ 300,00

8) Permiso para Cambio o Reparación de Cajas Metálicas de Ataúdes:

Cambio de Caja \$ 1.000,00

Reparación \$ 500,00

9) Permiso para Reducción de Cadáveres:

Por cada uno \$ 1.000,00

10) Esqueletos para Estudios Universitarios o Profesionales cada uno: \$ 3.000,00

11) Servicio Municipal de Traslado al Cementerio Parque:

A) De Ataúd de Adultos cada uno	\$ 600,00
B) De Ataúd de Niños cada uno	\$ 600,00
C) De Urnas cada uno	\$ 600,00

12) Formularios de Compra Venta:

A) Por cada uno \$ 400,00

13) Cuidadores Particulares, por cada uno

Y por año: \$ 1.000,00

14) Matrícula Anual de Constructores e Idóneos de Monumentos Funerarios

Por Año \$ 900,00



15) Extracción de Tierra y/o Escombros y Consumo de Agua Obras particulares:

- A) Retiro de tierra y/o escombros, el m3 \$ 300,00
 B) Consumo de agua \$ 200,00

16) Conservación y/o Limpieza:

Por arreglo y barrido de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales y sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, abonarán anual:

- A) Nichos Municipales y Sepulturas \$ 500,00
 B) Bóvedas Familiares \$ 1.000,00
 C) Mausoleos Familiares \$ 2.300,00
 D) Panteones \$ 3.000,00

Esta Tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos. Establecerse requisitos obligatorios para dar curso a solicitudes de inhumaciones y otros servicios en el cementerio. Se deberá presentar un certificado que acredite el pago de los derechos precedentemente enunciados.

17) Consideraciones Generales:

A) Los deudos o responsables no podrán efectuar traslado de cadáveres ni restos mortales desde nichos municipales cuando existiera deuda de alquiler.

B) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del periodo de locación, pasando el nicho a situación de disponibilidad.

18) Para la autorización de traslados al Cementerio Cristo Redentor desde otros cementerios se abonará \$ 3.000,00

19) Venta Esqueleto (Coronas por cada una) \$ 5.000,00.

Artículo 51º.- Por venta de Terrenos en los Cementerios Municipales, cuyo valor se determina en función del destino a dársele a los mismos:

A) Para Construcción de Mausoleos el metro cuadrado (m2) hasta 9 m2 \$ 2.500,00

B) Para Construcción de Bóveda el metro cuadrado (m2) hasta 5 m2 \$ 1.500,00

C) Por Refacción de Bóveda el metro cuadrado (m2) hasta 5 m2 \$ 900,00

Artículo 52º.- Se bonificará en un cincuenta por ciento (50%) para el difunto y el cónyuge supérstite, siempre cuando reúna las siguientes condiciones: jubilado y/o pensionado con un remuneración no superior a Pesos Treinta Mil (\$ 30.000,00), para los puntos "A" y "B" del Artículo N° 51.

Se bonificará en un cien por ciento (100%) sobre los puntos "A" y "B" del Artículo N° 51, para las personas de escasos recursos económicos que lo acrediten por certificado de pobreza, y autorización extendida por autoridad competente.

Capítulo N° XI

Capítulo I

Contribución que incide sobre la construcción de Obras Públicas y Privadas y Registro de Documentación Técnica

(Artículo N° 195 a 203)

Artículo 53º.- Por los servicios mencionados en el Artículo N° 195 al N° 203 del Código Tributario Municipal fíjense las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

A) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra, se abonará según la categoría y el porcentaje establecido sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferior a los valores por m2 de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante Resolución. Dichos valores se determinarán tomando una medida de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines. La suma mínima a abonar será:

1. Obras Residenciales	0,25 %
2. Obras Comerciales	0,45 %
3. Obras Industriales	0,75%
4. Obras Empresas Telecomunicaciones	5 %

B) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfono, fibra óptica, etc., ejecutadas a través de empresas contratista de los entes o empresas prestadora de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y vereda e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al cinco 5% del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a la facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicará una multa equivalente al 5 % del monto de obra estipulado más el 5 % del permiso de obra.

C) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de Edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en tres etapas:

Primera Etapa: comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,45% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa Mínima \$ 10.000,00.

Segunda Etapa: comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,45 % del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa Mínima \$ 15.000,00.

Tercera Etapa: comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,45% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa Mínima \$ 25.000,00.

Cuarta Etapa: comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa Mínima \$ 35.000,00.

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de obra.

C)- Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de construcción (relevamiento o replanteo), pero que su ejecución se encuadre en las ordenanzas vigentes (código de edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

1) Obras ejecutadas con hasta cinco (5) años de antigüedad, se pagará una tasa establecida en el inciso a) según corresponda, calculada sobre la misma base establecida para determinar la contribución.



Tasa Mínima \$ 10.000,00.

2) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la tasa establecida en el inciso a) según corresponda, calculada sobre la misma base establecida para determinar la contribución.

Tasa Mínima \$ 15.000,00.

3) Obras ejecutadas con más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad, se abonará la tasa establecida en el inciso a) calculada sobre la misma base establecida para determinar la contribución.

Tasa Mínima \$ 18.000,00.

4) A) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de hasta 100 m2 se abonará un monto fijo de: \$ 15.000,00.

4) B) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de 100 m2 a 200 m2 se abonará un monto fijo de: \$ 18.000,00.

4) C) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de superficies mayores de 200 m2 se abonará un derecho fijo de \$ 20.000,00.

Artículo 54°.- Por cada Proyecto de refacción o modificación, incluido el cambio de techo, se pagará un cero veinticinco por ciento (0,25 %) del valor presupuestado actualizado o importe mínimo de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Artículo 55°.- Las obras sin permiso Municipal de construcciones y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes (Código de Edificación Municipal), serán registradas como obras en contravención sujeta a demolición las Multas se abonarán conforme a la siguiente escala:

A) De un 25 % al 50 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 2 % del monto de obra.

B) De un 50 % al 75 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 3 % del monto de obra.

C) De un 75 % al 100 % de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 4 % del monto de obra.

Artículo N° 56°.- Fíjense la siguiente alícuota que se abonará sobre el Presupuesto total actualizado de los Proyectos de construcciones en los cementerios privados del dos por ciento (2 %).

Artículo 57°.- La contribución a ingresar por construcción de Obras Públicas adjudicadas, por Licitación se determinará en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido al momento de la liquidación de dicha contribución.

Artículo 58°.- Las multas previstas en el presente Capítulo, se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a la siguiente escala:

A) Obras encuadradas en el inciso b del Artículo 55 es decir, obras en ejecución sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del cincuenta por ciento (50 %) de la multa.

B) Obras encuadradas en el inciso c del Artículo 55, es decir obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del cincuenta por ciento (50 %) de la multa.

Artículo 59°.- Por cada obra en ejecución sin planos presentados para aprobación municipal y por cada obra ejecutada sin planos presentados para aprobación municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la aplicación de sanciones previstas en el presente capítulo deberá

abonar una Multa conforme a la siguiente escala más la tasa correspondiente según la categoría establecida:

- Hasta 20 m2 de construcción 0,25 % Multa Mínima \$ 6.000,00

- Más de 20 m2 hasta 70 m2 de construcción 0,50 % Multa Mínima \$ 9.000,00

- Más de 70 m2 hasta 150 m2 de construcción 0,75 % Multa Mínima \$ 10.000,00

- Mas 150 m2 de construcción 1 % Multa Mínima \$ 12.000,00.

Artículo 60°.- El pago anticipado a la presentación de la Documentación Técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo no implica aprobación y/o registro de planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

Título N° XII Capítulo N° I

Contribución que incide sobre la Instalación Mecánica y sobre la Instalación y Suministro de Energía Eléctrica

(Artículo N° 204 a 208)

Artículo 61°.- Queda fijado el 17 %, el porcentaje del cobro de la tasa que incide sobre el consumo de la energía eléctrica dispuesta en el Art. 204, Inc. a).

Artículo 62°.- Fíjense los siguientes importes en concepto de Contribución Especial dispuesto en el Art. 204 Inc. b) por la instalación o inspección de artefactos y motores que a continuación se detallan:

A) Por cada motor cualquiera fuera su fuente de alimentación - tipo y destino por cada H.P. o fracción \$ 50,00

B) Por artefacto fijo o semi-fijo sin motor, excepto los destinados a iluminación \$ 300,00

C) Por instalación de artefactos eléctricos para iluminación que impliquen que el suministro exceda de la potencia de 3,2 Kw se abonará de base \$ 300,00 más \$ 10,00 por vatio instalado

Todo aumento de carga posterior abonará la suma de Pesos Cinco (\$ 5,00) por vatios instalados

D) Letreros luminosos o iluminados abonarán la suma de \$ 50,00 de base más \$ 1,00 por cada vatio instalado

E) Por cada equipo de calefacción, refrigeración o aire acondicionado, se abonará por base \$ 500,00 más \$ 50,00 por cada una de sus bocas o radiadores

F) Por cada acondicionador de aire individual \$ 50,00

G) Por instalación de surtidores de combustibles cualquiera \$ 300,00 sea su destino, tipo y uso

H) Por cada portero eléctrico \$ 100,00 más \$ 10,00 por cada una de sus bocas

I) Por cada equipo de rayos x o cualquier aparato medicinal \$ 450,00

J) Por instalación de altos parlantes, bases (central y un parlante) \$ 20,00 más \$ 4,00 por cada unidad adicional instalada

K) Por cada generador y/o caldera \$ 1.000,00

L) Por cada pararrayos \$ 500,00

M) Por cada ascensor y/o motocargas \$ 5.000,00

Artículo 63°.- Fíjense los siguientes importes por cada Conexión de Energía Eléctrica solicitada y/o Inspección:

A) Fuerza Motriz Monofásica o Trifásica \$ 500,00

B) Luz nueva, pasado más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios de la fecha de instalación final de obra \$ 30,00

C) Independización de luz física o funcional \$ 200,00

D) Ocupante a título precario y gratuito de terreno de propiedad del estado nacional, provincial o municipal \$ 300,00

E) Circos y parques de diversiones por inspección eléctrica de luz \$ 1.000,00

F) Circos y Parques de Diversiones por inspección eléctrica de fuente Motriz, Monofásica o Trifásica: \$ 800,00

Artículo 64°.- Fíjense los siguientes importes para cada permiso provisorio otorgado por un periodo de sesenta (60) días calendarios para conectar:



A) Luz nueva condicional	\$ 500,00
B) Independización física condicional	\$ 700,00
C) Fuerza motriz, Monofásica o Trifásica condicional	\$ 1.000,00
D) Fuerza Motriz, Monofásica O Trifásica para Construcción	\$ 2.000,00
E) Luz Monofásica para Construcción	\$ 1.000,00

Todos ellos podrán ser otorgados hasta seis (6) periodos, siendo renovables de acuerdo a criterio que establezca la Dirección de Obras Privadas

Artículo 65°.- Fíjese el siguiente importe para el traslado de medidor solicitado, cambio de firma o conexión, por cada uno Pesos Mil Quinientos (\$ 1.500,00).

Artículo 66°.- Fíjense los siguientes importes por cada Inspección solicitada:

A) Residencial	Monofásica	\$ 1.500,00
	Trifásica	\$ 1.800,00
B) Comercial	Monofásica	\$ 1.700,00
	Trifásica	\$ 2.000,00
C) Industrial/Parcela (Tablero comando)		\$ 6.000,00

Las conexiones comerciales y/o industriales fuera de la ciudad se harán cargo de viáticos para personal, reposición de combustible y lubricante de insumo del equipo originado durante el servicio equivalente a \$ 100,00 por cada kilómetro recorrido en concepto de desgaste de la unidad.

Título N° XIII Capítulo I

Contribución que incide sobre los contratos de Obras Públicas

(Artículo N° 209 a 213)

Artículo 67°.- Fíjese el Dos por Ciento (2%) sobre el monto contractual, la alícuota de la Contribución a que se refiere el Artículo N° 209 del Código Tributario Municipal cuando se trate de contratos de concesión de Obras Públicas Municipales.

Título N° XIV Capítulo I

Contribuciones que inciden sobre las Rifas y otros Juegos de Azar

(Artículo N° 214 a 219)

Artículo 68°.- El Tributo establecido en el Artículo N° 214 del Código Tributario Municipal se abonará de la siguiente manera:

A) El cinco por ciento (5%) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de Lotería, Loto, Quini 6, Brinco, Telequino, Prode y Quiniela, los que abonarán el tres por ciento (3%) sobre la venta total obteniendo por el expedido de los mencionados instrumentos tomados sobre la base del precio de venta al público.

B) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premios se distribuyan gratuitamente.

Las Alícuotas Mínimas para la opción A y B son:

- 1) Tasa Mínima a Tributar Opción A \$ 10.000,00
- 2) Tasa Mínima a Tributar Opción B \$ 5.000,00

Artículo 69°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los incisos a)- (primera parte) y, b)- la Institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección General de Rentas, el día, la hora, y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el Acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo

los organismos hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la comuna, el primer día hábil siguiente.

Para el inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el Calendario Impositivo.

Artículo 70°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo N° 217 del Código Tributario Municipal se establece:

a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de \$ 8.000,00.

b) Para el valor total de los premios la suma total de \$ 5.000,00.

Título N° XV Capítulo N° I

Contribución que incide sobre los Rodados en general (Artículo N° 220 a 231)

Artículo 71°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 220 al N° 230 del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el departamento Arauco en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Automóviles en Pesos						
Categorías en Kg						
Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1500	1301 a 1500	Más de 1500
2008	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.200,00	\$ 2.600,00	\$ 3.000,00	\$ 3.400,00
2007	\$ 1.400,00	\$ 1.600,00	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.400,00	\$ 2.600,00
2006	\$ 1.200,00	\$ 1.400,00	\$ 1.700,00	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.300,00
2005	\$ 900,00	\$ 1.200,00	\$ 1.400,00	\$ 1.600,00	\$ 1.700,00	\$ 2.000,00
2004	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00	\$ 1.400,00	\$ 1.500,00	\$ 1.800,00
2003	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.200,00	\$ 1.500,00
2000 a 1980	\$ 500,00	\$ 600,00	\$ 800,00	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.300,00

Colectivos en Pesos				
Categorías en Kg				
Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	Más de 10000
2008	\$ 2.800,00	\$ 3.600,00	\$ 8.000,00	\$ 12.000,00
2007	\$ 2.400,00	\$ 2.800,00	\$ 6.000,00	\$ 9.000,00
2006	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 5.000,00	\$ 8.000,00
2005	\$ 1.500,00	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
2004	\$ 1.200,00	\$ 1.500,00	\$ 3.000,00	\$ 6.000,00
2002	\$ 1.000,00	\$ 1.300,00	\$ 2.700,00	\$ 5.000,00
2001	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00
1999 a 1980	\$ 800,00	\$ 900,00	\$ 1.500,00	\$ 3.000,00

Camiones, camionetas, furgones en Peso								
Categorías en Kg								
Años	Hasta 1200	1201 a 2005	2501 a 4000	4000 a 8000	8000 a 1000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2008	\$ 2.800,00	\$ 3.600,00	\$ 3.800,00	\$ 6.000,00	\$ 8.000,00	\$ 12.000,00	\$ 16.000,00	\$ 18.000,00
2007	\$ 2.500,00	\$ 3.200,00	\$ 3.500,00	\$ 5.000,00	\$ 7.000,00	\$ 10.000,00	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00
2006	\$ 2.200,00	\$ 3.000,00	\$ 3.200,00	\$ 4.000,00	\$ 6.000,00	\$ 9.000,00	\$ 10.000,00	\$ 13.000,00
2005	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 3.500,00	\$ 5.000,00	\$ 8.000,00	\$ 9.000,00	\$ 10.000,00
2004	\$ 1.800,00	\$ 2.200,00	\$ 2.700,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00	\$ 8.000,00	\$ 9.000,00
2003	\$ 1.500,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 2.800,00	\$ 3.000,00	\$ 6.000,00	\$ 7.000,00	\$ 8.000,00
2001	\$ 1.000,00	\$ 1.500,00	\$ 2.200,00	\$ 2.500,00	\$ 2.700,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00	\$ 7.000,00
2000 a 1980	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00	\$ 2.200,00	\$ 2.500,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00

Según Peso Bruto Máximo:

Los importes establecidos en esta escala corresponden al tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo 2 camiones, camionetas, furgones”.

Categorías Rodantes En Pesos

Categoría por Kg		
Años	Hasta 1000	Más de 1000
2008	\$ 5.500,00	\$ 10.500,00
2006	\$ 4.200,00	\$ 8.000,00
2004	\$ 3.500,00	\$ 7.400,00
2003	\$ 3.000,00	\$ 6.500,00
2002	\$ 2.500,00	\$ 5.500,00
2001	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00
2000 a 1980	\$ 1.000,00	\$ 3.000,00



Según **Peso Neto**, los valores establecidos en la presente escala corresponde a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Trailers, Acoplados, Semirremolques, etc. en									
Años	Categorías en Kg								
	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2008	\$ 1.500,00	\$ 2.800,00	\$ 3.500,00	\$ 4.300,00	\$ 5.500,00	\$ 6.800,00	\$ 7.800,00	\$ 8.300,00	\$ 9.900,00
2007	\$ 1.200,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 3.800,00	\$ 4.800,00	\$ 5.800,00	\$ 6.800,00	\$ 7.500,00	\$ 8.800,00
2006	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00	\$ 7.000,00	\$ 7.000,00
2005	\$ 900,00	\$ 1.500,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00	\$ 6.500,00
2000 a 1980	\$ 800,00	\$ 1.000,00	\$ 1.500,00	\$ 2.000,00	\$ 2.000,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00	\$ 6.000,00

Motocicletas por Cilindrada					
Años	Hasta 100 cc. Inclusive	Hasta 150 cc. Inclusive	Hasta 350 cc. Inclusive	Hasta 500 cc. Inclusive	Más de 500 cc.
2023	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 5.000,00
2022	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.000,00	\$ 4.000,00
2021	\$ 1.500,00	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00	\$ 3.500,00
2020	\$ 1.200,00	\$ 1.500,00	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00	\$ 2.500,00
2019	\$ 1.000,00	\$ 1.200,00	\$ 1.500,00	\$ 1.800,00	\$ 2.000,00
2018	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.300,00	\$ 1.500,00	\$ 1.700,00
2017	\$ 800,00	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.200,00	\$ 1.500,00
2015	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.300,00
2014	\$ 500,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ 900,00	\$ 1.200,00
2010/1990	\$ 400,00	\$ 600,00	\$ 700,00	\$ 800,00	\$ 1.000,00

Artículo 72°.- Establecerse los siguientes importes para el otorgamiento de la Licencia Nacional de conducir Art. 231° del Código Tributario:

A) MOTOS

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE A-1 a A-5
A-1	De más de 50cc	1 Año \$ 800,00 2 Años \$ 900,00 3 Años \$ 1.000,00 5 Años \$ 1.500,00
A.1.2	De 150 cc	
A.1.3	De 300 cc	
A.1.4	Cross Enduro. Carrera. Triciclo	
A.3	Más 300 cc	

B) PARTICULAR

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE B-1 a B-5
B-1	Autos y camionetas hasta 3500 Kg	1 Año \$ 900,00 2 Año \$ 1.000,00
B-2	Autos y camionetas con tráiler	3 Años \$ 1.200,00 5 Año \$ 1.700,00

C) CARGA LIVIANA

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE C-1 a C-5
C-1	Camiones Sin Acoplado. Casa Rodantes	1 Año \$ 1.000,00 2 Año \$ 1.500,00
C-2		
C-3		

D)- TRANSPORTE DE PASAJEROS

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE D1 a D-5
D-1	Remises	1 Año \$ 1.200,00 2 Año \$ 1.600,00
D-2	Transporte pasajeros hasta 20 asientos	
D-3	Transporte pasajeros más 20 asientos	
D-4	Bomberos-policia- ambulancia	

E) TRANSPORTE DE CARGA

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE E-1 a E-5
E-1	Camiones Acoplado. Balancín más de 15 m	1 Año \$ 1.500,00 2 Año \$ 2.000,00
E-2	Topadora. Moto niveladora	

F)- VEHÍCULO ADAPTADO

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE F-1 a F-5
F-1	Vehículos para discapacitados. Triciclos Cuadriciclos	1 Año \$ 1.000,00 2 Año \$ 1.200,00

G)- MAQUINARIA AGRÍCOLA

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPORTE DE G-1 a G-5
-----------	-------------	----------------------

G-1	Tractores Agrícolas o Similares	1 Año	\$ 1.200,00
G-2	Sin llevar pasajeros		
G-3		2 Años	\$ 1.700,00

Los duplicados, triplicados, etc. de los carnets para conducir por deterioros o extravíos se otorgarán abonando el 100 % (cien por ciento) de los valores determinados en los incisos a)- b)- c)- d)- e)- f)- y g), del Artículo N° 87, según corresponda.

Los conductores de automotores de propiedad de la comuna estarán eximidos del pago de la tarjeta original de la licencia y la habilitación deberá ser renovada anualmente a solicitud de la repartición responsable y acto administrativo del Departamento Ejecutivo.

Artículo 73°.- Establecerse los siguientes importes por los permisos provisorios para circulación sin chapa patente para rodados en trámite de patentamiento únicamente para vehículos cero (0) kilómetros:

A- Ciclomotores, motocicletas y motonetas hasta 125 cc por día, \$ 1.000,00

B- Motocicletas y motonetas de más de 125 cc por día, \$ 1.500,00

C- Acoplados y trailers de dos ruedas, para ser remolcado por motocicletas, motonetas, automóviles y vehículos de carga por día, \$ 2.000,00.

Inscripción de Automotores y Rodados Mayores

Artículo 74°.- Por las inscripciones respectivas abonarán:

- A) Inscripción del automotor, \$ 1.900,00
- B) Precintos de automotores, \$ 1.000,00
- C) Chapa adicional automotores c/par. \$ 1.000,00
- D) Libre deuda transferencia automotores, \$ 1.000,00
- E) Libre deuda patentamiento automotor, \$ 1.000,00
- F) Inscripción de motocicletas y motonetas, \$ 1.500,00
- G) Libre deuda, transferencia motocicletas y motonetas, \$ 500,00
- H) Libre deuda patentamiento motocicletas y motonetas, \$ 700,00

Título N° XVI

Capítulo N° I

Tasa de Actuación Administrativa

(Artículo N° 234 a 238)

Artículo 75°.- Fíjese en Pesos Cien (\$ 100,00) el importe por la primera hoja para las actualizaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente Capítulo.

A) Fíjase en Pesos Cinco \$ 5,00 el importe para las hojas siguientes a la primera. Establécese como importe mínimo a tributar por cada actuación administrativa que se inicie ante la comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja más el correspondiente para las hojas siguientes.

En las actuaciones iniciadas de oficio por la comuna, corresponderá tributar dicho mínimo a partir de la primera intervención del contribuyente.

Artículo 76°.- Establecerse los siguientes importes por el trámite o solicitudes relacionadas con el Inmueble.

A) Declaración de inhabilitabilidad de inmuebles y/o inspecciones a pedido de su propietario a ese efecto, \$ 1.000,00.

B) Por informes solicitados por los escribanos relacionados por derecho en concepto de



contribución sobre los inmuebles, por realizar transferencias, hipotecas y cualquier otra operación que afecte al inmueble, \$ 1.500,00.

C) Por denuncias de infracciones a las normas sobre edificación efectuadas por propietarios contra propietarios, inquilinos contra propietarios, que requieran intervención de la Dirección de Obras Privadas, \$ 2.000,00.

D) Por informes de deudas, así también como cualquier otro trámite relacionado con la propiedad de raíz, \$ 1.000,00.

E) Certificado de libre deuda relacionado a todo inmueble, \$ 2.000,00.

Artículo 77.- Establecerse los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal,

A) Por parcelar, reparcelar, o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.

1- Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará la suma de : \$ 1.000,00.

2- Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará la suma de: \$ 2.000,00.

3- Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante: \$ 2.500,00.

4- Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

5- Por división bajo el régimen de propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia:

Hasta dos (02) unidades \$ 800,00

De tres (03) a cinco (05) unidades \$ 1.000,00

Más de cinco (05) unidades \$ 1.500,00

6- En caso de mensura para información posesoria, se multiplicará el valor indicado en el punto 1 por el coeficiente 2.

B) Por certificado:

1- Autenticación de planos de urbanización aprobados por la comuna, \$ 1.500,00

2- Autenticación de planos de expropiación, \$ 2.000,00

3- Fijación de línea municipal (por un lote) por cada uno de los frentes que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita línea, \$ 2.800,00

4- Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudiere corresponder al lote para el que se solicita certificación, \$ 3.300,00

5- En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles: los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5

C) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles)

1- De hasta 10.000 m² \$ 7.000,00

2- De 10.001 m² a 50.000 m² \$ 9.500,00

3- Más de 50.000 m² \$ 15.000,00

Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal incluido espacios verdes y calles:

I) De hasta 10.000 metros cuadrados \$ 10.000,00

II) De 10.001 a 50.000 metros cuadrados \$ 15.000,00

III) Más de 50.000 metros cuadrados \$ 23.000,00

D) Por visación de planos de loteo:

1- Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie, \$ 2.200,00

2- Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m², \$ 5.000,00

3- Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m², \$ 7.700,00

4- Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m², \$ 9.500,00.

Artículo 78°.- Derechos de oficinas referidos al comercio e industrias y servicios, solicitudes de:

A- Inscripción de Comercio e Industrias

1- Certificado de Habilitación de Comercio, \$ 1.300,00

2- Certificado de Baja de Comercio, \$ 1.000,00

B- Inscripción y Reinscripción y/o Transferencias de Negocios sujetos a Inspección, \$ 800,00

C- Instalación de Kioscos Tipo Bar-Americano, Venta de Helados en la Vía Pública, \$ 500,00

D- Ocupación de Kioscos de Propiedad de la Comuna, \$ 500,00

E- Ocupación de Puestos de la Feria Franca \$ 500,00

F- Colocación de Heladeras en la Vía Pública para Venta de Bebidas sin Alcohol y/o Helados Envasados, \$ 500,00

G- Instalación de Kioscos Semi-Fijos en la Vía Pública para la Venta de Artículos Varios, \$ 500,00

H- Instalación de Kioscos en la Vía Pública para la Venta de Emparedados, \$ 500,00

I- Inscripción como Repartidor de Menudencias, \$ 500,00

J- Por Apertura o Transferencia de Verdulería y/o Frutería, \$ 500,00

K- Análisis o Inscripción de Productos, P. cada uno \$ 500,00

L- Permisos Temporarios para la Venta de Flores en las inmediaciones del Cementerio, \$ 500,00

M- Inscripción de Vehículos de Reparto de la Dirección de Sanidad, \$ 800,00

N- Traslado de Negocios/Cambio de Domicilio, \$ 800,00

Ñ- Registro y/o Inscripción de Productos, \$ 800,00

O- Reclasificación de Negocios y Minimercados, \$ 800,00

P- Permisos para instalar Mesas en aceras, espacios del dominio público y/o pasajes o galerías, \$ 90,00

Q- Certificado de Libre Deuda referidos al comercio e industria, \$ 1.000,00

R- Cambio de Rubro o Anexo, \$ 1.500,00

S- Cambio de Propietario, \$ 900,00

T- Cese de Actividades, \$ 2.000,00

U- Certificado de Habilitación Bromatológico, \$ 2.300,00

V) Certificado de Transporte de Sustancias Alimenticias; según Categoría y la Tasa Semestral:

Primera Categoría \$ 2.500,00

Segunda Categoría \$ 1.500,00

W) Certificado de no inscripción de comercio \$ 2.800,00

Artículo 79°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos, y publicidad solicitada:



- A- Apertura, Reapertura, Transferencia o Traslados de Casas amuebladas, \$ 5.000,00
- B- Confeiterías con Música y/o Bailables, \$ 6.800,00
- C- Instalación de Parques de Diversiones, Circos, \$ 900,00
- D- Aperturas de Salas Cinematográficas, \$ 900,00
- E- Reapertura de Salas Cinematográficas, \$ 900,00
- F- Exposición de Premios en la Vía Pública, \$ 900,00
- G- Permisos para realizar competencias de motos y/o automóviles, \$ 900,00
- H- Instalación de Letreros Luminosos, \$ 900,00
- I- Realización de Espectáculos Deportivos de Fútbol, por reunión o fecha fixture y box o turf por día, \$ 800,00
- J- Realización de Bailes, excepto Bailes Estudiantiles realizados en casa de familia, por cada uno, \$ 800,00
- K- Realización de Rifas, \$ 800,00
- L- Instalación de Kermesses, \$ 800,00
- M- Realización de Desfiles de Modelos, \$ 800,00
- N- Instalación de Letreros Simples, \$ 900,00
- Ñ- Realización de Espectáculos de Café Concert, por cambio de programación, \$ 800,00
- O- Realización de Recitales por día, \$ 800,00
- P- Realización de Peñas Folklóricas por día, \$ 800,00
- Q- Permiso para darle visañon de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este artículo, \$ 800,00
- S- Instalación de Calesitas, \$ 800,00

El pago de cualquiera de estos derechos no exime de abonar la tasa por el ejercicio de la actividad que corresponda.

Artículo 80°.- Derechos de oficinas referidas a los vehículos:

- A- Copias de documentos archivados en la repartición, \$ 800,00
- B- Certificación de Documento, \$ 800,00
- C- Reserva de espacio en la vía pública para la ubicación de automóviles, \$ 800,00
- D- Cambio de unidad para vehículos remises, taxis, ómnibus de transporte escolar y cargas, \$ 800,00
- E- Transferencias en forma total o parcial de la titularidad de licencia (chapa) en los servicios especificados en el inciso anterior, \$ 800,00
- F- Certificados de libre deuda y sus duplicaciones de automotores, \$ 800,00
- G- Inscripciones, transferencias, libre deuda para motocicletas o similares, \$ 900,00
- H- Duplicado de recibo de patente de vehículos sujetos al régimen nacional de propiedad del automotor, \$ 900,00
- I- Inscripción, transferencias, baja y cambio de radicación de vehículos patentados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con domicilio ubicados dentro del departamento Arauco, \$ 900,00
- Quando se presenten simultáneamente dos (02) o más solicitudes que impliquen la tramitación de más de uno de los conceptos enumerados en el presente inciso se abonará como única tasa el importe señalado precedentemente.
- J- Duplicado del recibo de patente para vehículos no sujetos al Régimen Nacional de Propiedad del Automotor, \$ 900,00
- K- Transferencia, cambio de radicación y/o bajas de vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para inscribir en otras municipalidades, \$ 900,00
- L- Denuncia de pérdida de chapa patente, \$ 800,00
- M- Adjudicación de patentes de remises, \$ 900,00
- N- Adjudicación de patentes a taxímetros, \$ 900,00
- Ñ- Certificado Libre Deuda de Contravenciones \$ 900,00.

Artículo 81°.- Derechos de Oficina Referidos a la construcción de obras privadas, solicitudes de:

- A Construcción de Panteones, Bóvedas o Mausoleos y Monumentos en los Cementerios, \$ 900,00
- B- Demolición total o parcial de los inmuebles, \$ 900,00
- C- Edificación en general y relajamiento, \$ 900,00
- D- Incorporación de apéndices modificados, proyectos y cambios de copias, \$ 800,00
- E- Por visación de planos de obras en su primera presentación abonará 5,00 Fijos más \$ 0,20 por metro cuadrado de superficie cubierta, en las presentaciones sucesivas de la misma obra abonará, \$ 800,00
- F- Por tercer certificado de final de obra \$ 800,00
- G- Apertura o traslado de aberturas, pozos negros, demoler o levantar tabiques, revoques de fachadas, y revoques de interior \$ 600,00
- H- Construcción de tapias, cercas y veredas, sin cargo
- I - Rotura de calzada para conexión de agua corriente, cloacas y obras de salubridad, \$ 800,00

- J - ocupación precaria de parte de calzada y/o reparación de mezcla, depósito de materiales, escombros, etc. \$ 600,00
- K- Cada inspección a partir de la segunda, \$ 700,00
- L- Autenticación de planos aprobados, con o sin final de obras otorgados, \$ 600,00
- M- Por cada duplicado de inspección eléctrica se abonará, \$ 600,00
- N- Por Actualización de fecha de certificado de conexión monofásica o trifásica, cuando hubiere pasado más de 365 días calendarios de su fecha de expedición, \$ 700,00
- Ñ- Permiso para instalar ascensores, por cada uno, \$ 700,00
- O- Línea de edificación sobre calle, pagará por calle y manzana, \$ 700,00
- P- Línea de edificación de frente o más de una calle y manzana, \$ 700,00
- Q- Permiso Precario de Edificación, \$ 700,00

Artículo 82°.- Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

- A- Cálculo de dosaje de hormigón, \$ 700,00
- B- Dosificación mezcla para estabilizado (en carpeta asfáltica), \$ 700,00
- C- Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón por cada uno, \$ 700,00
- D- Por primera hoja de certificación de constancia de pago de contribución de pavimento, \$ 600,00
- E- Modificación de cuentas de pavimentación por exceso confiscatorio, \$ 500,00

Artículo 83°.- Derechos de oficinas, varios, solicitudes de:

- A- Concesión o Permiso precario para explotar servicios públicos, \$ 700,00
- B- Propuesta u ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras-ventas o intercambio con la municipalidad, incluso solicitudes públicas o privadas, concursos de precios o compras directas, \$ 600,00
- C- Explotación de canteras y explotación de áridos, \$ 600,00
- E- Autenticación de derechos o resoluciones del Departamento Ejecutivo y otros no especialmente previstos \$ 800,00
- F- Reconsideración de derechos y resoluciones en general excepto las referidas a la aplicación de multas, \$ 600,00
- G- Actualización de los expedientes del archivo municipal, \$ 600,00
- H- Planes de pago de cuotas \$ 600,00
- I- Por cada copia de fojas de expedientes administrativos, solicitados por particulares, y que correspondan a copias de actuaciones contempladas en este artículo, \$ 500,00
- J- Por solicitud de inscripción en el registro de proveedores municipales, \$ 800,00
- J- Certificado de inscripción en el registro de proveedores municipales, \$ 800,00

Artículo 84°.- Tendrán una sobre tasa proporcional de actuaciones:

- A)- El tres por mil (3% 0) sobre el monto global de la licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- B)- Del cinco por mil (5 % 0) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

Título N° XVII Capítulo N° I

Rentas Diversas (Artículo N° 239 a 240)

Vehículos de Transporte

Artículo 85.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles abonarán por el certificado de inspección y habilitación correspondiente de cada vehículo la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00) por mes.

Artículo 86°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y automóviles de alquiler, se abonará en forma semestral:



1- Por cada ómnibus de pasajeros o micro-ómnibus, \$ 1.500,00

2- Por cada automóvil rural O Pick- Up, \$ 1.000,00

Explotación de Empresas de Ómnibus

Artículo 87°.- Las empresas propietarias del servicio público del transporte urbano de pasajeros con concesión o permiso precario municipal, para la explotación de unidad/es línea/s abonarán un derecho del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos.

Monto Mínimo Anual: \$ 12.000,00

Ocupación indebida del Dominio Público

Artículo N° 88°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo, o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguiente importes:

A- Por día o fracción de ocupación de espacios, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción, \$ 1.500,00

B- Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3), \$ 800,00

C- En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

Los objetos, traslados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (04) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

Tarifa por Servicios Especiales Varios

Artículo 89.- Por los servicios previstos se abonará:

1) Animales sueltos en la vía pública: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos:

A- Equinos, bovinos, asnos, por día, \$ 3.500,00

B- Terneros, \$ 4.000,00

C- Otros, \$ 2.600,00

D- En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán al cincuenta por ciento (50%) de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá al faenamiento del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público.

2) Tanque Atmosférico: Por los Servicios que presta el tanque atmosférico se pagarán los siguientes importes (U.F. unidades de litros de combustible):

A- Cuando el viaje se realice y se preste servicio se abonará por adelantado 25 u.f. dentro de la ciudad de Aimogasta y fuera de la ciudad un adicional de 10 u.f.

B- Cuando el viaje se realice y el servicio no se presente por causas no imputables al municipio, se reintegrará el cuarenta por ciento (40%) del monto del inciso anterior.

3) Por limpieza por parte de la Municipalidad de terrenos baldíos, inmuebles no habitados domiciliarios que no lo efectúen sus propietarios, deberá abonarse la cantidad de 50 U.L/hs.

4) Transporte de Desperdicios: Los Transportistas de desperdicios provenientes de casas de comidas, y en el comercio en general en toda la Jurisdicción Municipal para la alimentación de aves, previa inspección y autorización de vehículos matriculados, como tal abonarán una tasa anual de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000,00).

5) Servicios Especiales de Recolección de Residuos: Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerando basura, en el día y horario a convenir, se fija una Tasa, se abonará por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección de Rentas Municipal de 30 a 100 U.F.

6) Vacuna Antirrábica: Por Servicio de inyectable de vacuna de canes deberá abonarse un derecho de Pesos Mil (\$ 1.000,00).

7) Por limpieza, mantenimiento de cunetas y veredas: por metro cuadrado lineal la suma de \$ 800,00.

8) Por apertura de calles a pedido del propietario: se abonará por metro cuadrado \$ 3.300,00.

9) Por cada viaje de agua del camión municipal: se fija una Tasa, que se abonará por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado la cantidad de 25 U.F/Hs.

10) Por inspección de destronque de árboles con permiso municipal: se fija una Tasa, se abonará por cada árbol por anticipado la cantidad de 25 U.F/Hs.

11) Servicios no previstos: Por todo servicio que preste este Municipio que no esté especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes Especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del Acto Administrativo pertinente.

Venta Ambulante

Artículo 90.- Considérese venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública en lugares autorizados por la Dirección de Rentas Municipal, a los fines de la aplicación del Artículo N° 236 del Código Tributario Municipal fíjense las siguientes Tasas:

A- COMESTIBLES

CATEGORÍA	VALOR DIARIO
CATEGORÍA PRIMERA	\$ 2.500,00.-
CATEGORÍA SEGUNDA	\$ 1.500,00.-

B- NO COMESTIBLES

CATEGORÍA	VALOR DIARIO
CATEGORÍA PRIMERA	\$ 3.500,00.-
CATEGORÍA SEGUNDA	\$ 2.000,00.-

Esta Tasa podrá abonarse por día, semana siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días o fijar una tasa mensual/cuatrimstral/semestral o anual.

Una vez clasificado o inscripto el vendedor ambulante por la Dirección deberá pasar por la Dirección de Rentas Municipal a pagar la misma.

En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Rentas Municipal decomisara la mercadería en cuestión.

A los efectos de la categorización en la venta ambulante considérese:

Primera Categoría: la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones ómnibus sin ser de pasajeros), y la efectuada en vehículos mediano (camionetas jeep, estancieras o similares).

Segunda Categoría: se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (motos, moto cargas, triciclos o similares) y a todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Introducciones Accidentales o Eventuales

Artículo 91°.- Establecerse para los introductores considerados accidentales o eventuales y que no deseen inscribirse



como postulantes a la ocupación de un puesto fijo o local comercial los siguientes importes por día y por vehículos:

- 1) Cuando se trate de vehículos medianos (camionetas - camiones chicos) efectivizarán la suma de \$ 2.300,00
- 2) Cuando se trate de camiones considerado de tamaño mayor o de gran volumen de carga, efectivizarán la suma de \$ 2.700,00
- 3) Cuando se trate de equipos completos, efectivizarán la suma de \$ 6.000,00.

Los productores locales (parceleros) abonarán únicamente la tasa correspondiente a la "tasa por actividad comercial".

Los contribuyentes de los puntos 1, 2 y 3 abonarán también el importe correspondiente por inscripción de producto.

Tasas Diversas

Artículo 92°.- Para el ejercicio de la Actividad Comercial con parada fija en lugares de uso público o privado con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos, de esparcimiento y otros mientras dure este evento, disponiendo el Departamento Ejecutivo la autorización respectiva, teniendo en cuenta la ubicación solicitada por el contribuyente, abonarán lo siguiente:

A - COMESTIBLES

POR DÍA Y POR PUESTO \$ 2.700,00

B- NO COMESTIBLES

POR DÍA Y POR PUESTO \$ 3.600,00

Artículo 93°.- Por matrícula de instalador electricista y oficio habilitante se abonará anualmente Pesos Tres Mil Doscientos (\$ 3.200,00).

Artículo 94.- Los campamentos de gitanos deberán solicitar su Autorización al Municipio para instalarse, quien indicará el sitio correspondiente y controlará las condiciones sanitarias del campamento.

Por cada carpa y por día abonarán como derecho, \$ 1.500,00.

Comisión de Deberes Formales y Servicios No Previstos

Artículo 95°.- Por la comisión de deberes formales establecido en Código Tributario Municipal se abonará la multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00).

Estación de Terminal de Ómnibus Aimogasta, Villa Mazan y Locales Comerciales

Artículo 96°.- El concesionario de la Terminal deberá abonar el canon que surja de la licitación por la cual resulte adjudicado. El Ejecutivo Municipal reglamentará el proceso licitatorio de la terminal y fijará las condiciones en las que se desarrollará la concesión, el concesionario deberá abonar también el resto de las Tasas que fije la presente Tarifaria y que le corresponda por las actividades.

A) Establecer un sistema de adjudicación directa, y de concurso de precio en los casos de más de un interesado, para el otorgamiento de la concesión de los locales que posee el municipio, sean estos locales, kioscos o boleterías a precios razonables de plaza no inferior a \$ 10.000,00.

B) Establecer como únicos requisitos administrativos a cumplir para el otorgamiento de la concesión los siguientes: el Contrato de Concesión, Depósito de Garantía y el pago del canon por mes adelantado, el cambio de titularidad del medidor de la luz y mantener actualizados estos últimos como así también las tasas municipales del mismo y el servicio de luz.

C) Autorizar la prórroga automática de la concesión de aquellos locales cuyos concesionarios cumplan regularmente sus obligaciones, manteniendo los pagos del canon -tasa de seguridad e higiene y los servicios de luz, como también la titularidad del medidor.

D) La Estación de Terminal de Ómnibus de Villa Mazan, podrá ser entregado en uso en tanto el depositario se haga cargo de los

gastos de funcionamiento y mantenimiento, sea persona de reconocida experiencia en el ramo y gozar de buenos antecedentes.

Venta de Ejemplares de Publicaciones Municipales

Artículo 97°.- Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

- A)- Código Tributario Municipal Vigente, \$ 15.000,00
- B)- Ordenanza Tarifaria, \$ 10.000,00

Servicio de Publicidad de Radio F.M. Municipal Arauco

Artículo 98.- **El Poder Ejecutivo a través de la Emisora Municipal, podrá contratar la venta de publicidad. Reglamentará el cobro de la misma y fijará a través de la dirección de la Radio F.M. Municipal Arauco, y deberá notificar mensualmente a la Dirección de Rentas Municipal las publicidades contratadas y el importe a cobrar por cada servicio. Los montos a cobrar por venta de publicidad será recaudada únicamente por la Dirección de Rentas Municipal.**

Disposiciones Generales

Artículo 99.- Los valores de las tasas municipales para el cobro a regir durante el Año 2023, serán las que rigen en la presente ordenanza impositiva.

Estos valores serán aplicables a periodos adeudados que no han prescrito.

Artículo 100°.- Fíjese para el presente Año 2023 el porcentaje del veinte (20 %) de bonificación por pago de contado antes del vencimiento de la primera cuota a los contribuyentes que se encontrasen sin deuda en todo los impuestos municipales al 31 de diciembre del Año 2022 referida a la tasa por actividad comercial, contribución que incide sobre los inmuebles, por pago de contado.

Artículo 101°.- Profesionales que desarrollen alguna función, tarea o actividad en el departamento, corresponde tributar la tasa establecida por la presente ordenanza.

Locales Comerciales

Artículo 102°.- Hasta el 1° de marzo de cada año en vigencia los Contribuyentes de Actividad Comercial deberán habilitar sus locales de ventas e informar sobre las modificaciones o incorporaciones de rubro, o cambio de domicilio etc.

Inciso A) Al no dar cumplimiento al inciso anterior indefectiblemente se hará pasible a una Multa de \$ 5.000,00 a \$ 20.000,00 caso contrario se procederá a la clausura del local.

Artículo 103°.- En los locales de explotación comercial, que mantuviera deuda pendiente sobre la tasa que incide sobre la actividad comercial o contribución que incide sobre los inmuebles, quedan automáticamente excluido para una nueva habilitación comercial, mientras no se regularice la misma aunque cambie la razón social el dueño del mismo.

Artículo 104°.- Para el caso de que el local sea alquilado donde se desarrollará la actividad comercial, al momento de la inscripción deberá acompañar notificación del propietario del inmueble, donde toma conocimiento de lo establecido en este punto.

Artículo 105°.- Los locales de explotación comerciales que cuentan con la habilitación de la Dirección de Rentas Municipal y que hayan sido clasificado en determinados rubro y que hagan el cambio del mismo o ampliación sin comunicar a la dirección serán pasible a la clausura de los mismo más el pago de una multa de \$ 5.000,00 a \$ 20.000,00.

Artículo 106°.- Facúltese al organismo a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00 según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución, las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas superen ese cincuenta por ciento (50%).



Artículo 107°.- Los inmuebles registrados, de presentación del patrimonio histórico que en su totalidad de la edificación sea conservado en su estado original tendrá un eximición del cien por ciento (100%), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos en que se conservara tan solo la fachada frentista y se remodelara el interior del inmueble, la eximición será del cincuenta por ciento (50%) de los derechos, tasas y contribuciones.

Artículo 108°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer con los contribuyentes plan de pago para sanear la morosidad existente en cuotas hasta seis (6) iguales y consecutivas.

Autorícese a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de rentas y el cobro judicial, como así también la actualización del banco de datos de los contribuyentes cuando resulte necesario, a realizar convenios con las empresas de cliring de informes comerciales y bancarios o similares para el caso de contribuyentes en situación de mora sin responder a las gestiones de cobro.

Cuando el contribuyente no diera cumplimiento al pago del plan, (convenio) por más de dos cuotas perderá automáticamente todos los beneficios y la liquidación deberá ser enviado al Juez de Faltas a los efectos que correspondiere.

Artículo 109°.- Los contribuyentes que no cumplan en término en el pago de las tasas contribuciones a su vencimiento, perderán el derecho a hacer uso de los descuentos que provee esta ordenanza, y se les aplicará una tasa por mora del uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha de primer vencimiento, y punitorio del uno coma cinco por ciento (1,5%) de interés mensual lo que se aplicara una vez transcurrido sesenta (60) días del vencimiento de la obligación.

Artículo 110°.- El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para proceder a bonificaciones en caso de situaciones especiales, que lleven a incorporar el saneamiento del padrón de moroso, siempre bregando por una mejor recaudación; aceptar pago con cheques de pago diferido siempre y cuando sea del titular de la cuenta corriente.

Artículo 111°.- Las multas de las infracciones para el cobro de la contribución que inciden sobre los rodados en general del Art. N° 71 de la ordenanza tarifaria serán de facultad exclusiva de la Dirección de Renta Municipal.

Artículo 112.- Las Disposiciones de la presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero del 2023 las tasa en las que no se establecen el periodo que no corresponden serán anuales.

Artículo 113°.- Deróguese todas las ordenanzas, decretos, disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 114°.- Comuníquese, al D.E.M., publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones “Carlos A. de la Fuente” a un día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

N° 850575 - \$ 74.504,00 - 06/01/2022 - Aimogasta

LICITACIONES

Gobierno de la Provincia de La Rioja
Ministerio de Infraestructura
Administración Provincial de Vialidad

Expte. A-4 N° 1636/G/2022

Fecha de Apertura: 18 de enero de 2023 - Hora: 10:00.

Llámase a Licitación Pública para contratar los trabajos de la Obra: Corredor Vial con Distribuidores - Continuación de Av. Primero de Marzo y Av. Independencia - desde Av. Félix de la Colina - hasta Ruta Nacional N° 38 - Ubicación: ciudad de La Rioja - Dpto. Capital.

Plazo de Ejecución: veinte (20) meses.

Presupuesto Oficial Base: \$ 3.827.753.000,00.

Para la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones, dirigirse a Tesorería de la Repartición sito en calle Catamarca N° 200 de la ciudad de La Rioja, de lunes a viernes de 07:00 a 13:00 horas. La Rioja, 23 diciembre 2022.

Sr. César F. Rodríguez
Secretario General
Administración Provincial de
Vialidad

Ing. Jorge R. Escudero
Administrador General
Administración Provincial de
Vialidad

N° 850572 - \$ 22.644,00 - 27 y 30/12; 03 y 06/01/2022

VARIOS

Parque Eólico Arauco S.A.P.E.M. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

El Directorio de la Sociedad Parque Eólico Arauco S.A.P.E.M. (Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 03 de febrero de 2023 a las 12 horas en primera convocatoria y a las 13 horas en segunda convocatoria. La misma se llevará a cabo a través de una plataforma virtual, para ello se les remitirá oportunamente, a quienes deban asistir, el link o contraseña para que puedan participar, a los efectos de tratar el siguiente:

Orden del Día

1. Designación de Accionistas para firmar el Acta.
2. Consideración de los motivos de la Convocatoria fuera de plazo para el tratamiento por la Asamblea de la documentación contable del Ejercicio Económico N° 12 iniciado el 01 de enero de 2021 y finalizado el 31 de diciembre de 2021.
3. Consideración de la documentación indicada en el Art. 234 inciso 1°, de la Ley 19.550, correspondiente al Ejercicio Económico N° 12 finalizado el 31/12/2021 y de sus resultados.
4. Consideración de la gestión del Directorio durante el Ejercicio Económico N° 12.
5. Consideración de la gestión de la Comisión Fiscalizadora durante el Ejercicio Económico N° 12.
6. Determinación de los honorarios de los Directores.
7. Determinación de los honorarios de los Síndicos.
8. Autorizaciones

En la ciudad de La Rioja, a los 04 días del mes de enero del año 2023.

Lic. Ariel Darío Parmigiani
Presidente

Directorio Parque Eólico Arauco S.A.P.E.M.

N° 27884 - \$ 15.840,00 - 06 al 20/01/2023

EDICTOS JUDICIALES

El Proc. Sr. Emanuel Saúl a cargo de la Inspección General de Justicia de la Provincia de la Rioja, hace saber que por lo solicitado en el Dictamen N° 29/22 del Departamento Legal, de fecha 02 de diciembre de 2022 en Expte. N° C023-0102-2-22, caratulado: s/Sobre Inscripción de Martillero Público. El Inspector General de Justicia ordena la publicación de edictos por tres días (3), en el Boletín Oficial Art. 2, Ley Pcial. N° 3.853, para la inscripción en la Matrícula de Martillero Público del Sr. Marín Sergio Federico, DNI N° 28.766.550, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle 25 de Mayo N°141 Barrio Centro de la ciudad de Chical de la Rioja cuyo título de “Martillero, Corredor Público y Corredor Inmobiliario” fue expedido con fecha 29/07/2022 por la Universidad Empresarial Siglo 21.

Jacob Emanuel Saúl
Inspector General
Inspección Gral. de Justicia

N° 27875 - \$ 1.350,00 - 30/12/2022 y 03 y 06/01/2023 - Capital

La señora Juez de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas, Sala I Unipersonal, Dra. Paola María Petrillo de Torcivia, Secretaría B a cargo de la Dra. María José Quiroga en autos Expte. N° 10102220000032017 - Letra “M” - Año 2022, caratulado: “Ministerio Público Pupilar (Niña Córdoba) / Cuestiones Relativas al Nombre y Estado Civil y Capacidad de las Personas”, cita y emplaza a quienes tengan información sobre medidas precautorias del señor Juan Facundo Córdoba, DNI N° 27.048.830, mediante edictos por una (1) vez por mes durante el período de dos (2) meses. La Rioja, 30 de noviembre de 2022.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 27880 - \$ 540,00 - 30/12/2022 y 06/01/2022

FUNCION EJECUTIVA**D. Ricardo Clemente Quintela**
Gobernador**Dra. María Florencia López**
Vicegobernador**MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA**

Dr. Juan J. Luna Jefe de Gabinete	Cr. Jorge Antonio Quintero De Hacienda y Finanzas Públicas	Dr. Miguel Angel Zárate De Seguridad, Justicia y DD.HH.	Ing. Ariel Martínez Francés De Educación	Dr. Marcelo D. del Moral De Infraestructura y Transporte	Dr. Juan Carlos Vergara De Salud Pública
Cr. Federico Bazán De Trabajo, Empleo e Industria	Dr. Fernando Rejal De Producción y Ambiente	D. Alfredo Menem De Desarrollo, Igualdad e Integración Social	D. Ariel Puy Soria De Vivienda, Tierras y Hábitat	Prof. Adolfo Scaglioni De Agua y Energía	Prof. Gustavo Luna De Turismo y Culturas
Dr. Ismael Bordagaray De Transporte y Comunicación	Dra. Rosana Analía Porras Fiscal de Estado	Dr. Pedro Oscar Goyochea Asesor General de Gobierno	Cr. Jorge Omar Nicolás Menem Presidente Tribunal de Cuentas		

SECRETARIOS DE ESTADO – FUNCION EJECUTIVA**D. Armando Molina**
General de la Gobernación**Lic. María Luz Santángelo Carrizo**
de Comunicación y Planificación Pública**SECRETARIAS DEPENDIENTES DE LA FUNCION EJECUTIVA**

Lic. Ariel Parmigiani De Gestión Estratégica	Dra. Alejandra Oviedo De Gestión Política	Lic. Adriana Olima De Gestión Departamental	Cr. Germán Vergara De Gestión Presupuestaria	Téc. Fabiana Oviedo De Representación Institucional
Néstor Trincherá Sánchez De Políticas Nacionales y Relaciones Internacionales	Crio. Fernando Torres De Relaciones Institucionales	D. Fabián de la Fuente De Políticas Regionales	Lic. Miguel Galeano De Relaciones con la Comunidad	Pedro Sánchez De Casa de La Rioja en Córdoba
		Prof. Carlos A. Luna Daas Ejecutivo del Consejo Económico y Social		

SECRETARIAS MINISTERIALES

Cr. Fabián Blanco De Hacienda	Cr. Jorge Marcelo Espinosa De Finanzas Públicas	Ing. Julieta Calderón De Industria, PyMEs y Comercio	Lic. Beatriz Tello De Empleo	Tec. Myriam A. Espinosa Fuentes De Trabajo
Ing. Hugo Fernando Vera De Ciencia y Tecnología	Zoraida Rodríguez De Gestión Educativa	Dr. Juan Antonio Carbel De Ganadería	Prof. Duilio Madera De Políticas Socioeducativas	José Avila De Gestión Administrativa
D. Ernesto Salvador Pérez De Agricultura	Dr. Santiago Azulay Cordero De Ambiente	Geól. Hernán Raúl Hunicken De Minería	D. Juan Pedro Carbel De Biotecnología	Esc. Irene Zárate Rivadera De Tierras
D. Diego M. Rivero Almonacid De Vivienda	Arq. Pedro Daniel Flores De Hábitat Social	Esc. Liliana Zarate Rivadera De Tierras	D. José Gordillo De Desarrollo Territorial p/la Inclusión Social	Prof. Guido Varas De Economía Social y Popular
Prof. Jorge Luis Córdoba De Deporte, Recreación e Inclusión	Ing. Carlos Ariel Andrade De Obras Públicas	Lic. Alcira del V. Brizuela De Transporte y Movilidad de la Pcia.	Ing. Raúl Karam De Agua	Dr. Alfredo Pedrali De Energía
Dr. Gonzalo Enrique Calvo De Atención de la Salud	Lic. Marcia Ticac De Promoción y Prevención	Dr. Roberto Carlos Menem De Gestión Administrativa	Prof. Patricia Herrera De Culturas	Lic. Angela Karen Navarro Martínez De la Mujer y la Diversidad
D. José Antonio Rosa de Turismo	D. Juan Pablo Delgado De Juventudes	Dr. Lucas Alfredo Casas De Justicia	Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes De Seguridad	D. Délfór Augusto Brizuela De Derechos Humanos

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días **martes** y **viernes** de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION Nº 01/19-D.L.B.O.**PUBLICACIONES**

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	67,00
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	67,00
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	67,00
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	88,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	88,00
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	198,00
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	198,00
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	931,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	198,00

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

“Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)”.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripción anual	Pesos	10.248,00
k) Ejemplar del día	Pesos	75,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	183,50
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	100,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	121,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	140,00
ñ) Colección encuadernada del año	Pesos	16.450,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	22.550,00